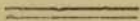


Planos 19 agosto 1890

10



ORDENANZAS
DE LA
ACEQUIA GORDA DEL GENIL,
Y
REGLAMENTO
PARA EL
SINDICATO Y JURADO.



GRANADA.—1885.

Imp. de «El Anunciador Granadino,»

Darro del Campillo, núm. 15.



ORDENANZAS Y REGLAMENTO

DE LA

ACEQUIA GORDA DEL GENIL.

Libro de Contabilidad
C
32
138(10)

ORDENANZAS Y REGLAMENTOS

DEL

ACEQUIA TORBA DEL GRAN

ORDENANZAS
DE LA
ACEQUIA GORDA DEL GENIL,
Y
REGLAMENTO
PARA EL
SINDICATO Y EL JURADO.



GRANADA.—1883.
IMP. DEL ANUNCIADOR GRANADINO,
Darro del Campillo, núm. 15.

ORDENANZAS

PARA EL RÉGIMEN

DE LA ACEQUIA GORDA DE GENIL

Y APROVECHAMIENTO DE SUS AGUAS.

TÍTULO I.

DE LA ACEQUIA Y DE LA COMUNIDAD DE REGANTES.

CAPÍTULO I.

Descripcion de la Acequia y condicion de sus aguas.

ARTÍCULO 1.º—La acequia conocida con el nombre de *Gorda*, es un cauce que toma su caudal del rio Genil, por una presa de cantería, y sobrepresa de estacadas y faginas, situada en término de Cènes, cuyas aguas sirven para el abasto potable de parte de la ciudad de Granada, movimiento de artefactos en la misma y su término, y riego de tierras de este, y de los de los pueblos de Atarfe y Maracena, en una extension de mas de 2,200 hectáreas.

ART. 2.º—Riegan con la acequia Gorda los Pagos siguientes:

EN EL TÉRMINO DE GRANADA,

Con el ramal principal de la acequia.

- | | |
|------------------------|-----------------------|
| 1.º Pedregal de Genil. | 8.º Cambea. |
| 2.º Jaragüi bajo. | 9.º Alcalay. |
| 3.º Arabial bajo. | 10.º Táfiar la Zúfea. |
| 4.º Camaura baja. | 11.º Táfiar Albaida. |
| 5.º Camaura alta. | 12.º Macharnó. |
| 6.º Náujar. | 13.º Macharachuchi. |
| 7.º Frigiliana. | |

Con el ramal del Jaque del Marqués.

- | | |
|---------------------------------------|---------------|
| 1.º Arabial alto ó Jaque del Marqués. | 5.º Ofra. |
| 2.º Fatinafar. | 4.º Montones. |

EN TÉRMINO DE MARACENA,

Con el mismo Jaque del Marqués.

- | | |
|--------------------|--------------------|
| 1.º Pieon. | 6.º Eriales. |
| 2.º Era baja. | 7.º Palomares. |
| 3.º Fatigas. | 8.º Acequia Nueva. |
| 4.º Paz ó Tobares. | 9.º Acequión. |
| 5.º Cerviño. | |

EN TÉRMINO DE ATARFE,

Con el ramal principal de la Acequia.

1.º	Viernes.	6.º	Jueves.
2.º	Sobrante de id.	7.º	Domingo.
3.º	Miércoles y Sábado.	8.º	Lunes.
4.º	Martes.	9.º	Sequillo.
5.º	Sobrante de id.		

Los artefactos de todas clases que utilizan las aguas de la acequia Gorda como fuerza motriz, son:

1.º Con el ramal principal de la acequia.

A.—En el pago del Pedregal de Genil.

1.º Molino harinero de los Dolores.

2.º Fábrica de papel de *San Francisco de Paula ó de la Cuesta del Pino.*

3.º Id. de harinas de San Lorenzo.

4.º Molino harinero del Marqués.

5.º Id. id. de Sagra.

6.º Fábrica de harinas de la Bomba.

7.º Molino harinero de Alvarillo.

8.º Id. id. de las Carretas.

Todos los artefactos mueven con toda el agua de la acequia, excepto la fábrica de la cuesta del Pino que utiliza las que de ella deriva, vertiéndolas despues al Genil.

B.—En el interior de la ciudad.

9.º Fábrica de curtido de pieles de D. Miguel Gixé en la calle Nueva.

10. Id. de paños de D. Eugenio Luque, en dicha calle.

11. Id. de curtidos de D. Blas Melgarejo, en la placeta del Matadero; que percibe las aguas por un tomadero de 0,^m 15 de longitud, por 0,^m 11 de latitud.

42. Fábrica de curtidos de D. José Perez, en la calle Nueva.
43. Tinte de D. Manuel Alveira, en la calle de San Isidro, que percibe las aguas por un tomadero de 0.^m 155 de longitud, y 0.^m 11 de latitud.
44. Fábrica de fundicion de D. Isidro Boixader, en la misma calle.
45. Fábrica de curtidos de D. Bernardo Gomez, en dicha calle, que percibe el agua por un tomadero de 0.^m 117 de diámetro.
46. Id. de hilados de D. Manuel la Poza, en dicha calle.
47. Id. de curtidos, de D. Blas Melgarejo, en la calle de San Isidro, que percibe el agua por un tomadero de 0.^m 187 de diámetro.
48. Id. id., de D. Bernardo Gomez, en la calle Nueva.
49. Id. id., de D. José Lopez Tamayo, en la calle de San Isidro, que percibe el agua por un tomadero de 0.^m 200 de longitud, y 0.^m 165 de latitud.
20. Id. de aserrar maderas, de la viuda de D. Antonio Comba, en la calle Nueva.
21. Id. de curtidos de D.^a Eugenia Rafaela Torres, en que mueve con el agua del prédio á que se refiere el artículo 41, y con la que ha utilizado el artefacto número 17.

Los artefactos á que no se señala como fuerza motriz una cantidad determinada de agua, ó de cuyos tomaderos no se expresa la medida, emplean todo el caudal de la acequia.

Las aguas utilizadas por los artefactos marcados con los números 11, 13 y 14, y la que por un tomadero de 0.^m 10 de diámetro se extrae de la acequia para un huerto del marqués de Caicedo, deben reunirse á la acequia del Matadero en la plazuela de este nombre.

Las que mueven los artefactos de los números 17, 19 y 21, se reunen en la Acequia del Anataque, la que recibe las aguas del matadero, y las vierte en la Gorda por bajo de la fábrica del gas.

C.—En el pago del Jaragüf bajo y utilizando todo el caudal de la acequia Gorda.

22. Fábrica de harinas del Capitan.
23. Molino harinero de la Mendoza,
24. Id. id. del Cerezo.
25. Id. id. Nuevo.
26. Id. id. de la Torrecilla.

2.º Con la acequia que conduce á la de Arabuleila, la parte del caudal de la Gorda que aquella toma en el Partidor de los Infantes.

27. Fábrica de tejidos de las Palmas.
28. Id. de curtido de pieles de D. Bamon Maurell.
29. Molino de papel de D. José Ramon Avila.
30. Id. harinero del mismo.

3.º Con la acequia de la ciudad.

31. Fábrica de papel del *Salon* que utiliza cuarenta reales fontaneros para su rueda alta, percibidos en la huerta de Estafania, y que mueve la baja, añadiendo á esta fuerza la aprovechada por el artefacto número 35 y derrámenes de otros prédios.

32. Id. de curtido de pieles de D. Francisco Lopez Medina, en la calle de los Solares. Para movimiento de éste artefacto y del número 35, se sacan en la huerta del Cordero, donde éste y los nueve números siguientes tienen sus tomas de aguas siete reales fontaneros, los que se dividen en dos porciones iguales.

33. Fábrica de Fundicion de D. Enrique Tortosa en la Cuesta del Pescado, que utiliza la fuerza del artefacto anterior, y derrámenes de los prédios superiores.

34. Id. de harinas de D. Eduardo Moreno, en la calle de los Solares, que mueve con la mitad de los siete reales de agua mencionados en el número 32, y con 32 reales fontaneros que se sacan para este artefacto y surtido de las fuentes del Salon. Tanto la primera dotacion de agua, como la parte que esta fábrica toma de los expresados 32 reales, vierten en la acequia Gorda por bajo del artefacto número 31.

35. Id. de sombreros de D. Francisco Gomez Rull, en dicha calle, que utiliza 17 reales de agua.

36. Id. de curtido de pieles de D. Indalecio Tójar, en la misma calle que utiliza cuatro reales.

37. Torno de seda de D. Manuel Lopez Medina, en la calle del Salvador, que mueve con 19 reales.

38. Id. id. de D. Antonio Sanchez Moles, en la misma calle que mueve con igual cantidad de agua.

39. Fábrica de curtidos de D. Ildelfonso Valdivia, en dicha calle, que utiliza 13 reales.

40. Torno de seda de D. Enrique Castillo, en la misma calle, con igual dotacion.

41. Fábrica de curtidos de D. Francisco Almanza, en la calle de los Solares, con 6 reales.

42. Torno de seda de D. Rafael Valdivia, en la calle del Salvador, con 10 reales que se perciben en su tomadero, situado en la casa de D. Mariano Robledo, en la calle de Santiago.

43. Id. id. del mismo, en dicha calle, que utiliza igual cantidad, percibida como la del número siguiente, en sus tomaderos situados en la calle de Santiago.

44. Fábrica de curtidos de D. Francisco Prieto Moreno, en la calle del Cobertizo, con la misma dotacion.

45. Molino harinero de la cuesta del Pescado, movido por las aguas que han sido utilizadas por los artefactos de los números 35 al 44.

46. Fábrica de curtidos de la viuda de Lopez é hijos, en dicha cuesta, que mueve con las aguas que han pasado por el artefacto anterior, y las vierte en la acequia Gorda por encima del molino de las Carretas.

47. Id. de paños de la viuda de Garcia Escobar, en el callejon del Tinte. Utiliza 24 reales percibidos en la calle de Santiago, y que se vierten despues en la Gorda, por bajo del indicado molino.

48. Fábrica de curtidos de D. Francisco Gutierrez en la calle del Ataud, con 10 reales, tomados donde los percibe el artefacto anterior.

49. Molino harinero de D. Manuel Delgado, en la calle del Darro, que aprovecha las aguas del anterior, y los derrámenes

de las calles é hijuelas situadas por encima de la mencionada del Darro.

50. Id. id. de la calle de Santa Catalina, que recibe las aguas que han servido al anterior, y las vierte en la acequia Gorda en la alcantarilla del Salon.

ART. 3.º—Las aguas de la acequia Gorda son públicas; no son por lo tanto susceptibles de entrar en dominio privado, limitándose el derecho de los partícipes á su aprovechamiento, pero sin que este subsista, ni que se transmita en manera alguna independientemente de las fincas en que hayan de aplicarse dichas aguas.

Se exceptua sin embargo el derecho de propiedad que ostentan determinadas personas sobre ciertas dulas ó aguas de de que se trata en otros artículos de estas ordenanzas.

ART. 4.º—La presa, el cauce, los cajeros y márgenes, de anden en los puntos en que no lo constituya una via pública; las compuertas y cauces de desagüe; los puentes construidos sobre los barrancos y rios, ó sobre las calles y caminos; los partidores y tomaderos para los brazales principales, y los árboles plantados en las márgenes de la acequia, son parte integrante de la misma, y nadie podrá usar ni disponer de ellos sin permiso de la comunidad de regantes.

No podrán tampoco hacerse plantaciones ni obras de defensa en fincas lindantes con la acequia cuando hayan de invadir el cauce, sin dicho permiso y la correspondiente autorizacion del Gobernador civil de la provincia.

ART. 5.º—El ancho de la acequia no podrá ser nunca menor de cuatro varas ó 5,^m 544 mils. El anden destruido al servicio de aquella, no podrá tampoco ser menor en cada margen de dos varas ó 4,^m 672 mils.

Cuando el anden corra solo á lo largo de una de las márgenes, su anchura será de 4 varas.

Las actuales secciones trasversales de la acequia en sus puntos principales, son las siguientes:

Delante del cármén de San Fernando, pago del Pedregal;
5,^m 40.

- En el partididor de los Infantes 5,^m.
- Delante del arca de la ciudad, 5,^m Seccion de caida del agua en dicho punto 7,^m.
- En la salida de la ciudad y puente de la calle de San Anton; seccion del arca 2,^m 20.
- En el partididor del Jaque; una seccion 1,^m 70: otra 1,^m 40.
- En el del Arabial bajo; 5,^m.
- En el de Naujar; 4,^m 10.
- En el de los Tercios; 5,^m
- Del tomadero de Calderon al barranco del Juncaril 2 metros.

Las secciones son rectángulos, siendo por consiguiente iguales la solera y línea del agua, y paralelos los lados opuestos. Los taludes son tambien iguales y paralelos sin inclinacion.

Las secciones de los diferentes ramales de la acequia, en sus puntos de toma, son:

- Partidor de los Infantes; 0,^m 45.
- Acequia de la ciudad; 2,^m 05.
- Jaque del Marqués; 1,^m 70.
- Acequia del Arabial bajo, 0,^m 80.
- Id. de Naujar, 0,^m 90.
- Id. de los Tercios; 0,^m 90 ; otro 0,^m 90. Otro 0,^m 87.

ART. 6.º—Para los efectos de cuanto en estas ordenanzas se previene, se considera la acequia Gorda una sola en toda su extension, en lo que concierne al gobierno y administracion, y á la justa distribucion de las aguas.

ART. 7.º—En armonia con lo dispuesto en el artículo 5.º son de cargo de la comunidad de regantes las obras de construccion, las reparaciones y limpias del cauce de la acequia, de la presa, de las compuertas de desagüe, puentes, andenes, márgenes, partididores y tomaderos principales; y toca reparar y conservar en buen estado los demás tomaderos, brazales y ramales á los respectivos interesados, ya por su propia iniciativa, ya por acuerdo del sindicato; el que repartirá el importe de la reparacion entre los que utilicen dichos tomaderos, brazales y ramales.

Se procurará siempre que fuese posible que las reparaciones y limpieas del cauce, así como toda obra que exija la suspensión del curso de las aguas, se verifiquen en la primera quincena de Marzo, en que es dicha suspensión menos perjudicial á los regantes.

ART. 8.º—Para que no pueda alterarse el nivel de la acequia, el Sindicato establecerá en los puntos en que pareciere necesario soleras de piedra que sirvan de indicadores fijos y permanentes en todas las reparaciones, limpieas y demás obras que ocurrieren.

CAPÍTULO II.

De la comunidad de regantes.

ART. 9.º—La comunidad de regantes de la acequia Gorda, se halla constituida.

1.º Por los propietarios de tierras que se riegan con sus aguas.

2.º Por las dueños de artefactos de todas clases, en cuyos mecanismos se emplean dichas aguas como fuerza motriz.

ART. 10.—Los regantes tienen derecho:

1.º A aprovechar el agua en el regadio de sus tierras, albercas para hilazas y demás necesidades del cultivo, segun el orden prescrito para cada pago, ó los derechos especiales de las propiedades que gocen de ellos.

2.º A utilizar el agua como fuerza motriz siempre que observen las reglas generales de policia urbana, y que no la distraigan ni entorpezcan el libre curso de la corriente.

3.º A ser mantenidos en el disfrute del agua de la dotacion y uso de sus fincas.

ART. 11.—Las obligaciones de los regantes son:

1.^a Observar y cumplir los acuerdos de las juntas generales ó los del Sindicato, respecto á las limpias de la acequia y de sus ramales, arreglo de tomaderos, desbrozo de las cabezadas y márgenes, órden en los riegos, y demás que se dictaren para la buena administracion de aquella.

2.^a Tener en buen estado de conservacion los artefactos, acomodándolos á las prescripciones que por el Sindicato se dictaren, para que con ellos no se perjudique á toda la colectividad ó á otro interesado.

3.^a Pagar los repartimientos ordinarios y extraordinarios acordados por la Junta general.

El Sindicato queda autorizado para formar el proyecto de un Catastro general de todos los pagos que riega la acequia Gorda y el plano de los mismos, con sujecion á las bases siguientes:

A. Medida y reseña de todas las propiedades de cada pago, con expresion de la clase cabida, linderos, nombre y demás circunstancias de cada haza.

B. Determinacion del punto por donde cada una de ellas toma su riego; de los derechos que tuviere á aprovechamiento especial y privilegiado de las aguas, y de los dias y horas en que deba recibirlos.

C. Nombre y vecindad del dueño, y labrador de cada haza, y del apoderado ó representante del primero.

D. Descripcion de cada ramal de riego, con expresion de la parte ó dotacion de agua que le corresponde recibir; de los dias y horas en que le toca su turno; de los tomaderos que en él se hallen establecidos, y de la condicion de los riegos que por él se efectuen, ya sean en concepto de propiedad, yá de sobrantes.

E. Consignacion en el plano de todo el curso de la acequia Gorda, de todas las divisiones y ramificaciones de su caudal, y de toda la superficie regada por sus aguas: á cuyo fin se reducirá dicho plano á la escala que fuere suficiente, para expresararlo con la mayor minuciosidad, y se subdivirá en el número de hojas necesarias.

Este trabajo podrá contratarse por el Sindicato para que se realice en el mas breve plazo posible, atendida su estension, y tambien deberá concertarse el pago de su importe del modo menos oneroso á la comunidad de regantes.

TÍTULO II.

DE LA DISTRIBUCION DE LAS AGUAS DE LA ACEQUIA.

CAPÍTULO I.

*De la dotacion de aguas de la acequia Gorda
y parte que suministra á otras.*

ART. 12.—La acequia Gorda tiene de tiempo inmemorial el derecho á quinto y medio del caudal de aguas del Genil; para cuyo percibo introduce del rio por la *presa Real* en su cauce, toda el agua que pueda recibir, sea cual fuere el volúmen de la que baje por el mismo rio.

ART. 13.—De este caudal de agua debe dar:

1.º Una quinta parte de la dotacion que conduce á la acequia de Arabuleila por el partidior de los Infantes.

2.º Tres quintas partes del resto á la ciudad de Granada para el abasto potable y movimiento de artefactos, por la acequia llamada del Realejo.

3.º Una quinta parte del resto á la acequia Tarramonta por el partidior llamado *quinto del molino de D. Alvarillo*.

4.º A las tierras del término de Maracena, que riegan con

el ramal llamado *Jaque del Marques de Mondejar*, un tablon de agua como aumento en la dotacion de dicho ramal en los casos y bajo las condiciones que los artículos 36, 37 y 38 expresan.

5.º A la ciudad y tierras del término de Santafé por el tomadero llamado de los *quintos*, situado delante del puente que dá paso á la acequia Gorda por bajo del rio Beiro, dos quintas partes de las aguas que lleve la misma Gorda, siempre que la Presilla ó Caz de Santafé no absorva é introduzca en dicho Caz toda el agua que sea bastante á conducir para el riego á que se destina.

Cesa esta prestacion cuando el Caz no pueda recibir toda el agua, y derrame alguna parte de ella por pequeña que sea.

No puede tampoco solicitarse la prestacion de estas dos quintas partes si se hubiese sacado alguézar, hasta que trascurran ocho dias contados desde el último viérnes en que se hubiese obtenido aquél.

6.º A la misma Santafé el caudal integro de la Gorda, cuya prestacion se conoce desde tiempo inmemorial con el nombre de *alguézar*, y da derecho á utilizar sin interrupcion las aguas de aquella desde el viérnes á las 12 de la mañana á igual hora de la del domingo, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Que haya precedido á esta prestacion la de los quintos, expresada en el número anterior.

2.ª Que el Alcalde de la capital haya acordado la concesion á solicitud del de Santafé, ó de la persona en quien este hubiese delegado sus facultades, y que se haya practicado reconocimiento en el Genil por el notario del Ayuntamiento de Granada con citacion del presidente del Sindicato para acreditar si baja ó no agua por el rio en el sitio conocido por *Vado de Málaga*, para que dicha concesion pueda tener lugar.

3.ª Que las aguas se deriven por el puente del *Beiro*, antes conocido por *puente de Purchil*, en cuyo sitio corresponde percibir del alguézar la tercera parte de la dotacion de aguas que lleve la Gorda á las tierras del pago de Marcharnó.

4.ª Que con las aguas de alguézar, tanto las de Santafé co-

mo las del pago de Macharnó puedan recebarse todas las albercas de cáñamo y lino que lo necesiten, en las tierras del tránsito de la Gorda, y por todos los ramales, pudiendo tomar hasta dos recibos al dia, abonando cada alberca á Santafé una indemnizacion que no pueda esceder de cinco pesetas como máximun, y dos pesetas 50 céntimos como mínimun, pero sin que una misma hilaza deba contribuir mas que una sola vez, aunque tome agua de dos alquézares diferentes.

ART. 14.—Tanto la prestacion de los quintos como la del Alquézar, son sin perjuicio de los derechos ya expresados del pago de Macharnó, de que se tratará en el capitulo 14 de este titulo, y del que el cortijo de Táfiar tiene, á utilizar de las aguas de una y otra procedencia las que para sus riegos pueda percibir por su teja morisca.

CAPÍTULO II.

Del pago del Pedregal de Genil.

ART. 15.—Este pago se estiende desde la presa Real hasta el molino llamado de las Carretas en el paseo del Salon, estando limitado al N. por la acequia Gorda, y al M. por el rio. Dentro de su perimetro riegan 655 marjales (54 hetáreas, 61 áreas y 15 centiáreas), tomando el agua todos los dias del año desde las tres de la tarde hasta el ocaso del sol, por los tomaderos establecidos en las Cabezadas de los prédios.

ART. 16.—La huerta llamada de la *fuelle de la Culebra*, toma agua por el extremo Meridional de la presa, sin medida determinada, pero limitada prudencialmente á la que necesite para su riego.

ART. 17.—A 5'05 metros mas abajo de la compuerta de desagüe llamada del *Ladron*, se toma una canal continua de agua por un tomadero cuyo diámetro es de 11 pulgadas ó 0'255 metros para movimiento del artefacto *Martinete y del Molino de San Anton el Viejo*, cuya canal es conducida por el cauce de dicho *Ladron*.

Los dueños de las propiedades que utilizan este agua, están obligados á conservar siempre la solera de su tomadero á la misma altura que el plan de la acequia; y como equivalente del uso que hacen del *Ladron* á contribuir con la mitad de todos los gastos que á esta comunidad se ocasionen en la desobstruccion y desareno del mismo.

ART. 18.—El artefacto llamado antes *Molino de Gaona*, y ahora fábrica de papel de *San Francisco de Paula* ó de la *Cuesta del Pino*, tiene derecho á utilizar agua de la acequia como fuerza motriz en los términos siguientes:

1.º Desde primero de octubre á primero de julio de cada año se derivan las aguas para dicha fábrica por tres tomaderos, el superior de diámetro de 0,^m 40; el del centro de 0,^m 175; y el inferior de 0,^m 25.

2.º Desde primero de julio hasta primero de octubre se cierra absolutamente el caño superior; solo se abre el del centro desde las 12 del dia hasta el ocaso del sol, y el inferior es de uso continuo.

3.º El exceso en el percibo de las aguas por mas tiempo ó á horas diferentes de las marcadas en el número anterior, dá lugar á la correccion que proceda con arreglo á las disposiciones penales de estas Ordenanzas.

4.º Cuando á juicio del Sindicato permitiere la abundancia de las aguas que fluyan por la acequia, el que la fábrica de la cuesta del Pino tenga abiertos los tres caños durante los meses de verano, podrá dispensarse á su dueño de la obligacion de cerrar los dos de que trata el número 2.º

5.º Este artefacto está sometido á las reglas de policía y buen régimen marcadas para los demás, y á la obligacion de contribuir á los gastos de la comunidad de regantes.

ART. 19.—Todos los derrámenes de la acequia del Candil pertenecen á la acequia Gorda. Cuando no se necesitan se dejan caer al rio por el barranco *Bermejo*, ó directamente fluyen á él segun la situacion de cada finca.

ART. 20.—Tambien corresponden á la acequia Gorda todos los derrámenes de la *Real ó de la Ciudad*, ya caigan por el pilar del portillo de la cuesta de Molinos, ya por la huerta llamada de *Estefania*, por las fincas de las Vistillas ó por los darros y vertederos que vienen á fluir en direccion de la misma acequia.

El paseo del Salon se considera para su riego como parte del pago del Pedregal, y debe en las épocas de escasez tomar las aguas á las horas señaladas para las demás fincas de aquel.

CAPÍTULO III.

De los pagos que riegan con el Jaque del Marqués.

ART. 21.—En el puente situado al final de la calle de San Anton de esta ciudad, parte la acequia Gorda sus aguas con el ramal llamado *Jaque del Marqués de Mondejar*.

ART. 22.—El Jaque percibe por dicho partidor la tercera parte del caudal que conduce la acequia Gorda, y tiene derecho á aumentar esta dotacion colocando un tablon de 28 centímetros de altura y 4 de espesor delante de los dos conductos por donde corren las aguas que quedan á la Gorda, desde las tres de la mañana de todos los dias hasta las tres de la tarde.

ART. 23.—Los pagos que riegan con el Jaque del Marqués con derecho á la dotacion de sus aguas son, *Arabial Alto* y *Fatinafar*; y utilizan los sobrantes de los mismos en los térmi-

nos que expresan otros artículos de este capítulo el pago de la *Ofra*; el de los *Montones*, y los nueve del término de *Maraceña*, enumerados en el artículo 2.º

§ I.

Del pago de Arabial alto.

ART. 24—El pago de *Arabial alto* ó *Arabial* y *Jaque del Marqués*, linda por L. con la acequia de su nombre: M. con el callejon de la acequia Gorda; P. la del Arabial bajo, y N. rio Beiro, comprendiendo dentro de este perimetro aproximadamente 1.400 marjales, (75 hectáreas, 97 áreas, 88 centiáreas.)

Percibe las aguas del Jaque desde las tres de la mañana á las tres de la tarde de los lunes, martes, sábados y domingos, utilizándolas por los tomaderos situados en las cabezadas de las fincas.

La *resaca* ó reboso de las aguas de la acequia Gorda al Jaque del Marqués, cuando fluyen naturalmente por no estar puesto el tablon de que trata el artículo 22, es también propiedad de este pago, utilizándose por primacia, por las heredades del mismo en todas las noches del año, de tres de la tarde á tres de la mañana; pero en la de los dias jueves, corresponde exclusivamente á la huerta llamada *Grande*, situada en el callejon del Jaque.

El aprovechamiento de esta resaca dá derecho á las tierras del pago de Arabial alto á regar por tres tomaderos á la vez, tanto en las épocas normales como cuando corren las aguas de los *tablones* de que trata el art. 36.

ART. 25.—De los cuatro dias que corresponden á este pago las aguas del Jaque, las utilizan los sábados y domingos las huertas que se extienden desde el tomadero de la calle de San Anton hasta las casillas de *Pradas*, y los lunes y martes las

huertas y tierras situadas desde este punto hasta la terminacion del pago en el rio Beiro.

Tambien corresponde á los prédios que riegan con la dula de los lunes y mártes aprovechar los sobrantes de las tierras que invierten la de los sábados y domingos. Las huertas del *Pilar* y de la *Mariana* comprendidas en este pago, utilizan especialmente las aguas del Jaque los miércoles y jueves para el primero de ambos prédios, y el viérnes para el segundo de *tres à cinco* de la mañana, en cuanta cantidad pueden percibir sus tomaderos en su forma y cabida actual.

ART. 26.—Independientemente de las aguas que toma este pago de la acequia del Jaque del Marqués, le corresponden á las tierras que toman la dula de los lunes y mártes desde las tres de la mañana á las doce del dia, las dos terceras partes de los derrámenes y sobrantes de los pagos de Girarromán y Jaraquí alto, procedentes de las acequias del abasto de la Ciudad, llamadas de *San Juan de los Reyes* y de *Santa Ana*, cuyos derrámenes se toman por la presa de Sancti Spiritu.

§ II.

Del pago de Fatinafar.

ART. 27.—El pago de Fatinafar linda por L. con la acequia del Jaque; M. carretera de Málaga; P. acequia Gorda, y N. camino de Pinos Puente, y comprende unos 1.600 marjales (84 hectáreas, 54 áreas 72 centiáreas).

Toma toda el agua del Jaque del Marqués los miércoles, jueves y viérnes de cada dos semanas, de tres de la mañana á tres de la tarde por los tomaderos y tornos establecidos en las cabezadas de los prédios.

Además le corresponde aprovechar los sobrantes del pago de la Ofra.



Los miércoles, jueves y viernes en que no percibe el pago de Fatinafar las aguas del Jaque, pertenecen en absoluta propiedad á los causa-habientes del Marqués de Mondejar, quienes disponen libremente de ellas; pudiendo venderlas, cederlas ó permutarlas y conducirlas por los cáuces sobre los que tengan establecido este derecho.

§ III.

Del pago de la Ofra.

ART. 28.—El pago de la Ofra linda por L. con el callejon de Navarrete; M. el Beiro; P. acequia de Naujar, y N. carretera de Málaga, y comprende próximamente 4.500 marjales (79 hectáreas, 26 áreas, 30 centiáreas.)

Desde el primer tomadero situado á la salida del embovedado que dá paso á la acequia del Jaque del Marqués por bajo del rio Beiro, comienza á utilizar este pago toda el agua que conduzca dicha acequia y haya sobrado al de Arabial alto en todos los días y horas; exceptuando los miércoles, jueves y viernes, de tres de la mañana á tres de la tarde, en que son las aguas del Jaque propiedad del pago de Fatinafar, segun se expresa en el artículo anterior.

ART. 29.—Corresponden al pago de la Ofra en propiedad, los derrámenes y sobrantes de las aguas que recoge la presa de Sancti Spiritu desde el ocaso del sol hasta el alba de todos los días.

ART. 50.—En las horas en que el pago de Arabial alto tiene derecho á utilizar la resaca de la acequia Gorda, como se ha expresado en el art. 24, para que dicho pago la aproveche á la vez que el de la Ofra lo hace de su propiedad en las aguas de Sancti Spiritu, citada en el artículo anterior, se divide pru-

dencialmente una y otra dotacion entre los respectivos usuarios con vista del volúmen de las aguas que de la citada acequia de Sancti Spiritu entran en el cauce del Jaque.

ART. 51.—Tambien corresponde al pago de la Ofra los sobrantes del de Fatinafar, y cuando no hubiese en aquel tierras que las utilicen, pueden conducirse por el cauce del Jaque alto y aprovecharse por primacia como eventuales por los prédios que riegan por dicho cauce.

ART. 52.—La huerta llamada de *Checa* tiene derecho á regar, tanto con la dula de Sancti Spiritu como con la resaca ó contratorna todos los lunes del año á las horas expresadas, ó sea desde el ocaso del sol hasta el alba.

§ IV.

Del pago de los Montones.

ART. 53.—El pago de los Montones linda por L. con la carretera de Málaga y callejon del Chorro; M. el Beiro; P. el camino de Navarrete y pago de la Ofra; y N. término de Maracena. Comprende unos 1.300 marjales (68 hectáreas, 69 áreas, 46 centiáreas.)

Si no los necesitase el pago de Fatinafar, tiene derecho la parte meridional del de los montones á utilizar los sobrantes del de la Ofra á las mismas horas que puede regar en ellas el pago de este nombre, para lo cual se abren tornas en la acequia principal del Jaque por la cabezada de los prédios.

ART. 54.—El cortijo de *Navarrete* tiene derecho á tomar para el riego de los 169 marjales de su cabida toda el agua que necesitare de la que pase por sus cabezadas, tanto de las dulas del pago de Fatinafar como de las especiales llamadas del marqués de Mondéjar ó de los Tablones concedidos para Maracena sin abonar cosa alguna por ello.

Tambien tiene el mismo derecho respecto á diez marjales de ella, la caseria de *Casa Quemada*.

§ V.

De las tierras del término de Maracena.

ART. 35.—Tienen derecho á regar con las aguas sobrantes á los pagos anteriores, percibiéndolos por el cauce del Jaque alto, segun la preferente situacion de las tierras y sin dias ni horas determinadas, sino como sobrantes eventuales, cuando por el cauce del Jaque fluyeren los pagos siguientes, situados en término de Maracena.

Pícon.

Era baja.

Fatigas.

Paz ó Tobares.

Cerviño.

Eriales.

Palomares.

Acequia nueva.

Acequion.

Lindan por M. con el término de Granada y pago de Táfiar Albaida; por P. con el de Atarfe; por L. con el pueblo de Maracena, y N. con el de Albolote, y componen 3.700 marjales (195 hectáreas, 51 áreas 57 centiáreas).

ART. 36.—Estas tierras tienen además el derecho á solicitar la concesion de un *tablon* de agua de la acequia Gorda para recargar la dotacion del Jaque del Marqués.

Se entiende por *tablon*, el aumento que la referida acequia del Jaque recibe, colocando en el partidor del puente de la calle de San Anton y sobre el cauce de la Gorda la tabla á

que se refiere el art. 22 en las horas en que no tienen los regantes del Jaque el derecho de ponerla; ó sea desde las tres de la tarde á las tres de la mañana.

ART. 57.—Para que pueda concederse este tablon, se necesita.

1.º Que el que lo pidiese, justifique ser labrador de tierras en el término de Maracena, ó en la casería llamada del *Paraiso*.

2.º Que se haga la peticion del tablon al sindicato, acreditando aquel ó aquellos que lo soliciten tener fruto sembrado en que poder invertir las aguas, y obligándose á no ceder ni enagenar las que se le concedan.

3.º Que satisfaga el peticionario diez pesetas á los fondos de la comunidad de regantes, y nueve pesetas al dueño de los antiguos molinos del *Capitan* y del *Francés*, hoy fábrica de harinas de Dominguez hermanos, por el perjuicio que recibe con la disminucion de las aguas de la acequia Gorda.

4.º Que se justifique que baja por el rio agua suficiente para indemnizar á la acequia Gorda de la que el tablon concedido lleve al Jaque del Marqués, introduciendo para ello un equivalente por la presa de *Anataque*. Al efecto se practicará el oportuno reconocimiento en el Genil con citacion del vocal del sindicato elegido por los regantes de Atarfe.

5.º Que no se impida á las tierras del pago de Arabial alto, el que puedan regar á la vez por tres tomaderos diferentes, á pesar de la concesion del tablon, como reconocimiento del derecho que tiene á la resaca ó contra-torna del Jaque, y á las tierras del pago de la Ofra el que tomen del agua conducida la que proceda de su dotacion en la presa de Sancti Spiritu.

6.º Que abone el concesionario los gastos del reconocimiento, y el jornal que haya de pagarse al guarda que custodie la presa de Anataque.

ART. 58.—La concesion del tablon dá derecho á utilizar las aguas del Jaque por espacio de doce horas, desde las tres de la tarde á tres de la mañana, sin que nadie pueda cortarlas ni cercenarlas en el tránsito.

Se exceptua el derecho consignado en el número 5.º del artículo anterior, el del cortijo de Navarrete y casería de Casa Quemada, á aprovechar en el riego de 169 marjales del primero de dichos prédios, y en el de 10 del segundo, las aguas de toda procedencia que atraviesen ambas fincas, de cuyo derecho se ha hecho mencion en el artículo 34.

ART. 39.—El mismo cortijo de Navarrete y las caserías de Casa Quemada y Paraiso tienen impuesta servidumbre para permitir el paso de las aguas á Maracena.

CAPÍTULO IV.

Del pago del Jaragüí bajo.

ART. 40.—El pago de Jaragüí bajo linda por L. con el Genil; por M. con este y el camino del Rey; por P. con el de Purchil, y por N. con la acequia Gorda desde el sitio de la torre-cilla hasta enlazar con el mismo rio. Su estension es de 1.600 marjales (84 hectáreas, 54 áreas, 72 centiáreas) y tiene el aprovechamiento de un tercio del caudal de aguas de la acequia Gorda en los lunes, martes y jueves de todas las semanas, desde las tres de la mañana á las tres de la tarde, recibiendo el agua por los tomaderos de las cabezadas y por los ramales del pago. Las cabezadas toman el agua atravesando tablas en el cauce de la Gorda, pero sin poder restañar las uniones de ellas.

ART. 41.—El huerto de D. Joaquin Gomez Ruiz situado al E. de los terrenos de la fabrica del Gas, toma continuamente el agua por un caño de barro colocado delante del partidior de la Gorda con el Jaque, y despues de aprovechar la necesaria, vuelve la demás vertiéndola á la acequia de Anataque.

Tambien vuelven á la Gorda por la expresada de Anataque las aguas que para el servicio del matadero público de esta ciudad se toman en la calle Nueva despues de atravesar los terrenos de la fábrica del Gas.

ART. 42.—El huerto que fué del marques de Diezma, recibe el agua por un tomadero de 0,^m 042 de ancho en los lúnes en que toca al ramal en que situa.

Para el riego de una haza de treinta marjales que se estiende desde la fábrica del Gas hasta el callejon del puente Colorado, se toman las aguas que fluyen por la acequia de Anataque en los mismos días lúnes, de tres de la mañana á tres de la tarde, por un tomadero situado en la cabezada de dicha haza.

ART. 43.—El lúnes riega el primer ramal del pago llamado del *Lúnes*, sin que pueda haber mas que un solo tomadero abierto hasta el callejon de los Nogales, en que termina dicho ramal; distribuyéndose las horas de la dula entre todos los prédios, de este modo.

De tres á cinco y media de la mañana, huerta de Doña Rosario Moreno.

De cinco y media á siete, idem idem de D. José Lopez Barajas.

De siete á ocho y media, idem idem de Don Miguel Gonzalez Perales.

De ocho y media á nueve y media, idem idem de la Estrella.

De nueve y media á diez y cuarto, idem de Don Enrique Sanchez.

De diez y cuarto á once y tres cuartos, idem de los herederos de Don Juan Pugnaire.

De once y tres cuartos á doce, haza de Don Atanasio Mata Alguacil.

De doce á doce y tres cuartos huerta de la viuda de Cappa.

De doce y tres cuartos á dos y cuarto de la tarde, idem de Don Manuel Verde.

De dos y cuarto á tres, idem del conde de Gavia.

Los derrámenes de todas las huertas de este ramal se aprovechan por los prédios inferiores.

ART. 44.—El segundo ramal llamado de *Garnatilla*, percibe el agua todos los mártes por su tomadero, situado 3,^m 20, mas abajo del puente de aquel nombre, dando riego por él á todas las huertas.

Se exceptúa la llamada del *Palomar*, que riega por dos tomaderos especiales, atravesando tablas en el superior de ellos; pero cuando percibe el agua debe estar cerrado el tomadero de *Garnatilla*.

Los labradores de las huertas de este ramal pueden distribuir entre sí, las doce horas que dura la dula del mismo, del modo que tengan por conveniente; pero con intervencion del sindicato, á quien se dará el oportuno aviso para que no resulten lesionados los derechos de ninguno de ellos.

ART. 45.—El tercer ramal llamado del *Jueves* y tambien *Jaragüé de en medio*, percibe el agua en este día por su tomadero, y la distribuye entre todos los prédios por primacia y turno segun órden de los mismos.

La huerta llamada de la *Almadraba*, hoy del marqués de Castelar, tiene derecho á percibir sin interrupcion para su riego, el agua que en ella se introduzca, por un tomadero llamado de *teja morisca*, situado 3'40 metros mas abajo de la entrada de la huerta del *Palomar*.

Los derrámenes de la *Teja morisca*, vierten á la acequia por bajo de la puerta de la huerta, sin que puedan distraerse en ninguna otra aplicacion.

Una haza de 18 marjales en la huerta del puente de la *Torrecilla*, riega por un tomadero especial en los días y horas expresados; pero sin que á la vez puedan estar abiertos, dicho tomadero y el del *Jueves*.

CAPÍTULO V.

Del pago del Arabial bajo.

ART. 46.—El pago de *Arabial bajo*, linda por L. con la acequia de su nombre, la cual corre á todo lo largo de él hasta el Beiro; por M. con la acequia Gorda; por P. con la misma y la Naujar; y por N. con el citado rio Beiro. Comprende 1,600 marjales (84 hectáreas 54 áreas 72 centiáreas.)

Le corresponde la tercera parte de las aguas de la acequia Gorda que percibe por su tomadero situado 6'40 metros antes del puente de la Cruz de los Carniceros, los miércoles, jueves, viernes, sábados y domingos de todo el año, desde las tres de la mañana hasta las tres de la tarde.

ART. 47.—La distribucion actual de las aguas en el pago, es como sigue:

Miércoles, el ramal llamado de *Plazas* ó del *Cañaver*al.

Jueves, primer ramal de la *Cabecera* ó de *Arabial bajo*.

Viernes, segundo ramal llamado del viernes, sábado y domingo, ramal del *Raso* ó *Rasillo del Romeral*.

ART. 48.—En el domingo desde las tres de la tarde hasta el lunes á las tres de la mañana, aprovecha las aguas con medio tablon ó sea con la mitad de la dotacion del pago, la huerta que fué de *Quirós*, llamada del *Cañaver*al, de cabida de 55 marjales.

ART. 49.—Tambien corresponden al pago de *Arabial bajo*, á discrecion y por primacia segun la situacion de los prédios, los derrámenes del pago de *Arabial alto*.

CAPÍTULO VI.

Del pago de Camaura baja.

ART. 50.—El de Camaura baja linda por L. y M. con el camino de Purchil; por P. con el rio Beiro; y por N. con la acequia Gorda. Comprende unos 1.800 marjales (95 hectáreas, 11 áreas, 57 centiáreas.)

Le corresponde la tercera parte de las aguas que conduce la acequia, percibiéndola por su tomadero llamado el Tabloncillo, situado 7·78 metros más abajo del puente de la Torrecilla, desde las doce de la mañana del sábado, hasta las tres de la mañana del martes de todas las semanas; pero mientras funcione dicho tomadero no debe tener abiertos más que dos de las tres canales el molino de aquel nombre, y se conservará cerrado el tomadero de la huerta de la Monja, de que trata el artículo 52.

ART. 51.—De este periodo, aprovechan especialmente las tierras que formaron el cortijo de *Castro*, doce horas de agua, desde las tres de la mañana á las tres de la tarde de todos los viérnes, recibíendola por el tomadero de los *Argamasones*.

ART. 52.—Seis metros treinta y nueve centímetros antes de dicho tomadero de los *Argamasones*, está el destinado á la huerta llamada de la Monja, la cual riega solo por él; pero las tierras accesorias de dicha huerta que componen 43 marjales pueden tomar riego tanto por este tomadero como por el ramal principal del pago, elevando para ello las aguas de la acequia por medio de tablas atravesadas en el cauce, por no permitir la altura del terreno que se riegue de otro modo.

CAPÍTULO VII.

Del Pago de Camaura alta.

ART. 53.—El pago de la Camaura alta, linda por L. con la acequia de Naujar; por M. y P. con la Gorda; y por N. con el rio Beiro. Comprende próximamente 1.800 marjales (95 hectáreas 41 áreas, 57 centiáreas)

Tiene aprovechamiento de una tercera parte de las aguas de la acequia Gorda que recibe por el tomadero de Naujar situado en la cabecera del pago, y por la acequia de aquél nombre, del modo siguiente:

De tres de la mañana del martes á igual hora del miércoles.

De tres de la tarde del jueves, á tres de la mañana del viernes.

De tres de la tarde del viernes, á doce de la mañana del sábado.

Tambien aprovecha este pago las aguas, doce horas más, ó sea de tres de la mañana á tres de la tarde del viernes, si no se utilizan por el ramal del pago de Cambea que riega por el tomadero de *Terroba*.

ART. 54.—En las doce primeras horas de la dula del Pago, ó sea de tres de la mañana á tres de la tarde del martes, corresponden exclusivamente las aguas á la huerta y tierras del marqués del Saltillo.

Tres marjales de este pago que por su altura no pueden regarse con la dula del mismo, lo verifican con la de Arabial bajo, mencionada en el artículo 48, para lo cual se atraviesa

una canal que conduzca las aguas por encima de la acequia de *Naujar*.

CAPÍTULO VIII.

Del pago de Naujar.

ART. 55.—El pago de *Naujar* linda con L. con el pago de la Ofra; M. el Beiro; P. la acequia Gorda; y N. la carretera de Málaga. Su estension es aproximadamente de 4.800 marjales, (95 hectáreas, 11 áreas, 56 centiáreas.) Toma de la acequia Gorda la tercera parte de las aguas que esta conduce por el tomadero y partidor del nombre de este pago, situado al P. del puente y molino de la *Torrecilla*, como se ha dicho en el artículo 53.

Dicho aprovechamiento es por tiempo de doce horas, de tres de la tarde de los miércoles de todas las semanas, á tres de la mañana del jueves, usando el agua las heredades del pago por su orden, y segun su primacia.

ART. 56.—A las tres de la mañana del jueves toca aprovecharla especialmente al cortijo de la *Mona*, por doce horas que espiran á las tres de la tarde del mismo día.

ART. 57.—Los derrámenes de las dulas detalladas en este capítulo, caen á la acequia Gorda por dos ramales de la de *Naujar*.

Tambien puede aprovechar este pago los viernes, de tres de la mañana á tres de la tarde, las aguas sobrantes al ramal del pago de *Cambea* que riega por el tomadero de *Terroba*, cuando no se utilizan por tierras del pago de *Camawra alta*.

CAPÍTULO IX.

Del pago de Frigiliana.

ART. 58.—El pago de *Frigiliana* linda por L. con el pago de la Ofra; M. carril del cortijo de Santa Maria de la Vega; P. acequia Gorda, y N. pago de Naujar: comprende aproximadamente 125 marjales (6 hectáreas, 60 áreas, 52 centiáreas.)

Le corresponde el aprovechamiento de la tercera parte de las aguas que lleve la acequia Gorda desde las tres de la mañana de todos los miércoles hasta las tres de la tarde del mismo día, percibiendo dicha tercera parte por el tomadero y acequia de Naujar.

El cortijo de la Mona á que se refiere el artículo 56, utiliza esclusivamente las aguas sobrantes á este pago de Frigiliana.

CAPÍTULO X.

Del pago de Cambea.

ART. 59.—El pago de Cambea, linda por L. con la acequia Gorda; M. y P. rio Beiro; y N. pagos de Táfia la Zúfea y Alcalay. Comprende próximamente 2,400 marjalales (126 hectareas, 82 áreas, 10 centiáreas) incluyendo en esta cabida 27 marjales que del pago Seco de Cambea, situado en término de Purchil, corresponden á la jurisdiccion de Granada.

Tiene el aprovechamiento de la tercera parte de las aguas de la Gorda todos los viérnes del año, de tres de la mañana á tres de la tarde.

ART. 60.—Las aguas se derivan para el pago de Cambea, del modo siguiente:

1.º Por el partidor y acequia de los *Quintos* para las tierras que se estienden hasta la presa de la *Monzuna*.

2.º Por el tomadero de *Terroba*, situado por bajo del puente del Beiro para las tierras que formaron el cortijo de dicho nombre.

3.º Por el tomadero de la Piedra para las hazas lindantes con el cortijo de *Tásta*, las que solo perciben las aguas que no utilizan los tomaderos de los *Quintos* y de *Terroba*.

Tiene además este pago el derecho á regar con la presa de la *Monzuna* como se espresará en el artículo 74.

CAPÍTULO XI.

Del pago de Alcalay.

ART. 61.—El pago de *Alcalay* linda por L. con la acequia Gorda; M. pago de Cambea; P. y N. el de *Táfia* la *Zúfea*. Comprende unos 1,800 marjales (95 hectáreas, 11 áreas, 57 centiáreas) Tiene el aprovechamiento de la tercera parte de las aguas de la acequia Gorda en todos los días desde las tres de la mañana hasta las tres de la tarde, distribuido del modo siguiente:

1.º El Lunes, para las tierras que en este pago y en el de Cambea tiene el cortijo de *Cartuja* ó de *Santa Maria* de la Vega percibiendo el agua por el tomadero de la *Piedra*.

2.º El Mártes solamente riega por el tomadero del *Tercio* el haza llamada la *Lechuza*, de 27 marjales.

3.º El miércoles el ramal de este nombre por el tomadero de la Piedra.

4.º El jueves el ramal de este nombre por el tomadero del Tercio, comenzando por su cabezada de 56 marjales en el cortijo de Santa Maria de la Vega.

5.º El viernes riega el ramal del pago de Cambea que en el artículo 60 se expresó, que percibe el agua per el tomadero de la Piedra; pero las hazas de cabezada, por las que comienza el riego, sitúan en este pago de Alcalay.

Los sobrantes del ramal del Viérnes, corresponden al cortijo de Táfia.

6.º El sábado corresponde el riego al ramal de este nombre por el tomadero de la Piedra, comenzando por sus cabezadas.

7.º El domingo utiliza el agua el ramal de dicho dia por el mismo tomadero de la Piedra, comenzando por el haza de cabezada, llamada de las *Canas*, de cabida de 60 marjales.

ART. 62.—Las hazas de cabezada de todo el pago, riegan por caños de mampostería, por tomaderos abiertos en la acequia principal ó atravesando tablas en ésta; pero sin poder resañar sus uniones, ni regar á la vez dos cabezadas; sino que terminado que haya una su riego, puede comenzar otra, y así sucesivamente, dentro de los dias y horas en que toque el aprovechamiento de las aguas á los ramales respectivos.

ART. 63.—Mientras riegan dichas hazas de cabezada, no pueden estar abiertos los tomaderos de los ramales respectivos, los cuales solo funcionan cuando aquellas terminan su riego.

CAPÍTULO XII.

Del pago de Táfia la Zúfea.

ART. 64.—El pago de *Táfia la Zúfea* linda por L. con la acequia Gorda, N. carretera de Málaga. M. con los pagos de

Alcalay y de Cambea, y P. rio Genil. Comprende unos 2,800 marjales (147 hectáreas, 95 áreas; 78 centiáreas.

Le corresponden una tercera parte de las aguas de la acequia que utiliza todos los dias de la semana desde las tres de la mañana á las tres de la tarde, escepto los *mártes*.

ART. 65.—La distribucion de los riegos es del modo siguiente:

1.º El lunes aprovecha esclusivamente la dula el ramal de su nombre por el tomadero del viérnes, inmediatamente inferior al del Tercio.

2.º Miércoles, jueves, viérnes y sábado para cada uno de los ramales de estos nombres y riego de sus respectivas heredades segun su primacia; percibiendo las aguas por dicho tomadero del viérnes; pero una vez regadas las tierras de un ramal pasa el agua al del siguiente día, y si el que acaba es el del sábado, pasan al del miércoles.

3.º Domingo, para las cabezadas del ramal que confinan con la acequia, tomando el agua por distintas tornas segun su situacion.

ART. 66.—El cortijo de *Táfia* tiene derecho segun se expresó en el artículo 14, á tomar agua de los alquézares por una teja morisca, en cambio de la servidumbre que á dicha finca se impuso en tiempos antiguos, de dar paso á los referidos alquézares.

Tiene tambien derecho este pago á tomar aguas por la presa de la *Monzuna*, como se expresará en el artículo 74.

CAPÍTULO XIII.

Del pago de Táfia Albaida.

ART. 67.—El pago de Táfia Albaida, linda por L. con la acequia Gorda; M. carretera de Málaga; P. pago de Machara-

chuchi; y N. camino de Leñadores, hasta llegar al de Pinos Puente, y por este con la linde del término de Maracena, hasta la espresada acequia Gorda. Comprende unos 6,600 marjales, (348 hectáreas, 75 áreas, 77 centiáreas.)

Todas las aguas que como sobrantes de los demás pagos que riegan con la acequia Gorda, fluyan por esta desde las tres de la mañana á las tres de la tarde, excepto los mártes se utilizan por el pago de Táfia Albaida.

A las tres de la tarde en que se cierran los tomaderos de los pagos que terminan su aprovechamiento á dicha hora, comienzan el del de Táfia Albaida hasta el ocaso del sol.

ART. 68.—Los ramales de este pago son:

- 1.º El de la *Bellota*.
- 2.º El del *Arcaduz* por los tomaderos de este nombre y del *Arcancel*.
- 3.º El de la *Higuera*.

El riego puede hacerse á la vez por los tres ramales si alcanzare el agua para ello, percibiéndola las heredades segun su preferente situacion; pero en los dias sábados y domingos á las horas indicadas son del aprovechamiento exclusivo de las tierras que riegan con el ramal de la *Higuera*.

Los sobrantes de todo el pago de Táfia Albaida corresponden al ramal llamado de Pinos, y despues al pago Sequillo del término de Atarfe.

ART. 69.—Las hazas de cabezada que tienen la preferencia de que comience el riego por ellas, lo practican del modo establecido en los artículos 62 y 63.

ART. 70.—Tienen derecho á regar los mártes con la octava parte de la acequia, 59 marjales situados en el ramal de la *Higuera* que antiguamente componian tres hazas conocidas por las del *Morisco Alvar* y despues por las del *Fresno Gordo*.

Tambien tiene éste derecho en el ramal del Tercio, otra haza llamada la *Gavana*, para el número de marjales que con vista de títulos se determine.



CAPÍTULO XIV.

Del pago de Macharnó.

ART. 71.—El pago de *Macharnó* linda por L. con el de Táfia Albaida, M. rio Genil y término de Santafé, N. pago de Miércoles y Sábado del término de Atarfe; y P. pago de Macharachuchi. Comprende unos de 2000 marjales (405 hectáreas, 68 áreas, 41 centiáreas.)

Le corresponde una tercera parte de las aguas de la acequia Gorda desde las tres de la tarde del viénes á las tres de la mañana del sábado, y desde las tres de la tarde del sábado á tres de la mañana del domingo distribuida actualmente por conveniencia de los partícipes de este modo.

La dula del viénes al sábado la utiliza el cortijo del *Gonchoso* por el primer ramal ó acequia del *Tercio*, y por el segundo ó acequia de la Monzuna.

La dula del sábado al domingo, el cortijo, del *Cerero* por dicho ramal del *Tercio*.

ART. 72.—Corresponde además á este pago cuando se saca el alquén para la vega de Santafé la propiedad de una tercera parte del caudal de la acequia Gorda, aprovechándola el cortijo del *Conchoso* desde las doce del día del viénes á las mismas doce del sábado, y el cortijo del *Cerero* desde las doce del día del sábado á igual hora del domingo.

Esta propiedad en favor de los dueños de ambos cortijos expresada en el artículo anterior, y en el presente se entiende con la facultad de que corran las aguas á su libre disposicion por las acequias y cauces de costumbre, y enajenarlas ó cederlas en todo ó en parte segun les conviniere, antes ó despues de entrar en las tierras de dichos cortijos sin limitacion de ningun-

na clase y en los términos que expresa la sentencia ejecutoria de 12 de Diciembre de 1871.

ART. 75.—Todos los sobrantes de la dula del Viérnes, si no disponen de ella sus dueños, corresponden á las tierras del ramal llamado *Victoria*. Todos los de la dula del Sábado en igual caso se utilizan por el ramal del *Secavillo*.

ART. 74.—Ademas de las aguas que este pago toma de la acequia Gorda, tiene derecho á llevar á sus tierras las que pueda derivar directamente del Genil por la presa y acequia de la *Monzuna*.

CAPÍTULO XV.

Del pago de Macharachuchi.

ART. 75.—El pago de *Macharachuchi*, linda por L. con los de Táfia Albaida y Macharnó; por N. con el término de Atarfe: por M. y P. con el de Santafé y rio Genil. Comprende próximamente 3,400 marjales (165 hectáreas, 81 áreas, 4 centiáreas) en cuya cabida se incluyen 71 marjales que el cortijo del *Rao* tiene en término de Atarfe, y cuyo riego es con agua de la acequia Gorda.

Tiene aprovechamiento de una tercera parte ó una mitad de las aguas de esta segun los casos, todos los dias de la semana excepto los *viérnes* y *sábado* distribuidas del modo siguiente:

1.º Domingo y lúnes desde las tres de la tarde hasta las tres de la mañana una tercera parte de la acequia para el ramal de la Iglesia antiguamente de *Lendutil*.

2.º El miércoles desde las tres de la tarde hasta el miércoles á las tres de la mañana, y desde las tres de la tarde del mismo miércoles hasta las tres de la mañana del jueves, la mitad de

la acequia por el ramal de *Macharachuchi* para el cortijo del Capitan, cuyo pródigo riega por el primer ramal del Tercio su parte alta, y otra parte por el llamado de *Cambea*.

3.º El jueves á las tres de la tarde hasta las tres de la mañana del *viernes*, tambien la mitad de la acequia para el cortijo del *Rao*, que riega por los ramales del *Tercio*, de *Cambea* y del *Camino de Leñadores*.

ART. 76.—Los sobrantes del cortijo del Capitan corresponden al del *Rao*. Los de esta finca y los del ramal de la Iglesia al pago *Sequillo*, término de *Atarfe*.

CAPÍTULO XVI.

De las tierras del término de Atarfe que riegan con la acequia Gorda.

ART. 77.—Tienen derecho á las aguas de la acequia *Gorda*, aprovechándolas los mártes de cada semana, desde las tres de la mañana y todas las noches del año desde el ocaso del sol hasta dicha hora de las tres de la mañana, los pagos del término de *Atarfe* que se detallan y describen en este capítulo.

ART. 78.—Solo tienen derecho á regar con la dula del Mártes correspondiente á *Atarfe* las hazas situadas en los pagos de *Alcalay* y *Táfia Albaida* mencionadas en los artículos 61 y 70.

ART. 79.—Los pagos que riegan en el término de *Atarfe* con agua de la acequia *Gorda*, son los enumerados en el artículo 2.º, aprovechando aquella del modo siguiente:

1.º *Viernes*; que linda por L. con el término de *Granada*; M, carretera de *Pinos Puente*; N. acequia *Gorda*, y P. el pago del *Miércoles* y *Sábado*.

Su cabida es de 300 marjales (42 hectáreas, 27 áreas, 36

centiáreas.) Percibe el agua en la noche correspondiente al día de su nombre, regando las cabezadas por el tomadero llamado de la Media Hoz, vertiendo el agua sobrante al cauce de la acequia. El resto del pago riega despues de hacerlo las cabezadas por el tomadero llamado del *Argamason* y por el de *Caicedo*.

En las épocas en que Santafé utiliza el alquezar, toma este pago el agua dos horas de cada una de las noches de la semana, en razon á quedar entonces privado completamente de su dula.

Los sobrantes de este pago los utiliza por el caño de la *Negra* el ramal llamado *Sobrantes de Viérnes* que comprende 242 marjales (12 hectáreas, 78 áreas, 76 centiáreas.

2.º *Miércoles* y *Sábado*; que linda por L. con el pago del Viérnes; M. camino de Leñadores; P. pago de Domingo, y N. carretera de Pinos Puente. Percibe el agua en las dos noches de su nombre y comprende 1,962 marjales (103 hectáreas, 67 áreas, 60 centiáreas.) Toma el primer ramal la mitad de la acequia por el partidador de *Calderón*; el segundo por el *Caño de Jaramillo*, el cual no riega hasta que ha terminado el primero, y el tercero llamado de *Moradama*, toma la otra mitad que no ha correspondido á dichos dos ramales, percibiéndola en el sitio de los partidores.

3.º *Martes*, que linda por L. con el camino de Santafé M. acequia de Berenguel y pago de Domingo; P. camino antiguo de Pinos, y N. el del cortijo de las Monjas. Utiliza el agua los días y noches de su nombre, y comprende 1.859 marjales (97 hectareas, 47 áreas, 64 centiáreas,) percibiendo el agua el ramal situado al N. por el partidador de los Teatinos, y el del M. en el sitio de los partidores.

Los sobrantes del pago del *Martes*, los aprovecha el ramal llamado de *Sobrantes del Martes* que tiene 216 marjales (11 hectáreas, 41 áreas, 97 cetiáreas).

4.º *Jueves* que linda por L. con el pago del miércoles y sábado; M. camino de la Viñuela; P. este camino y el pago del lunes, y N. el camino del *Chorro*. Percibe el agua en las noches de su nombre para los 2,280 marjales que comprende

(120 hectáreas, 47 áreas, 97 centiáreas.) El primer ramal del Norte ó de los *Teatinos*, riega por el caño de este nombre, el segundo ó del *Mediodía* percibe el agua de los partidores.

5.º *Domingo*; dividido en ramal del N. y ramal del M. El primerol iuda por L. con el cortijo de la Viñuela; M. camino de Pinos; P. camino del Ventorrillo, y N. el de la Viñuela. El segundo por L. con el pago de miércoles y sábado; M. camino de Leñadores; P. acequia de Berenguel, y N. pagos de Lunes y Mártes. Ambos comprenden 4,165 marjales (61 hectáreas, 56 áreas, 09 centiáreas). Perciben el agua ambos ramales en dicho sitio de los partidores todas las noches del nombre del pago. Si en el ramal del M. terminase el riego antes de espirar las horas de la dula, aprovechará el del N. las aguas de uno y otro por el tiempo que restare.

6.º *Lunes*; dividido tambien en ramal del N. y ramal del M. El primero linda por L. con el pago del Jueves; M. el mismo y el del Domingo; P. el del Mártes, y N. el pueblo de Atarfe. El segundo por L. con el pago de Miércoles y Sábado; M. el mismo y el del Domingo; P. camino de Santafé, y N. carretera de Pinos Puente. Comprenden entre ambos 1,254 marjales (66 hectáreas, 26 áreas, 58 centiáreas.) Toma el agua el ramal del N. por el partididor de los Teatinos, y el del M. en el sitio de los partidores: uno y otro en las noches del nombre de este pago.

ART. 80.—Además de los pagos enumerados en este capítulo, el llamado *Sequillo* que comprende 857 marjales (44 hectáreas, 22 áreas, 87 centiáreas,) y linda por L. con el cortijo del Rao; M. el camino y el caz de Jotayar; P. el camino de Santafé; y N. el de Leñadores. Utiliza los sobrantes eventuales de dicho cortijo del Rao y del ramal de la Iglesia, como se espresa en el artículo 76.

ART. 81.—Cuando los pagos espresados en éste capítulo desde el del viérnes hasta el del lunes no utilizan las aguas de la acequia Gorda, pueden conducirse éstas como sobrantes eventuales á los olivares y tierras que atraviesa el cauce llamado de *Acequion* desde su partididor situado en el ramal de la Higuera del pago de Táfia Albaida.

TITULO III.

CAPÍTULO UNICO.

De los riegos.

ART. 32.—El aprovechamiento de las aguas de la acequia Gorda mientras su abundancia lo permite y las necesidades de la agricultura no exigen otra cosa, es discrecional para cuantos forman parte de la comunidad de regantes, y sin otras limitaciones que las que imponen el tamaño y las condiciones de cada tomadero y brazal.

ART. 35.—No podrá, por lo tanto prohibirse á ningun interesado que durante dicha época de abundancia utilice en su finca el agua que necesite todos los dias y á todas horas, si con ello no perjudica el derecho de los pagos inferiores.

Dada cuenta al Sindicato por cualquiera de los que tienen derecho á las aguas en los pagos inferiores, de que estas no satisfacen las necesidades de los rriegos, practicará el oportuno reconocimiento, y resultando cierto el hecho, dispondrá que desde entonces se cierren los tablones, limitándose cada cual á percibir las aguas en los dias y horas marcadas en estas ordenanzas.

Ningun regante podrá vender, ceder ó permutar su dotacion de agua, ni pretender que se aproveche la de un pago ó ramal en otro diferente, aunque dicha dotacion sea escepcional y privilegiada.

Se exceptúan sin embargo de esta última disposición, las propiedades particulares de aguas de la acequia Gorda mencionada en los artículos 27 y 72.

ART. 84.—Cuando las exigencias de los cultivos ó la disminución de las aguas lo demanden podrá establecerse el régimen de turno y tanda en uno ó más pagos, ó en uno ó más ramales de los que estuvieren divididos de esta suerte.

ART. 85.—El acordarlo, corresponde á los mismos interesados reunidos en junta, á cuyo fin el Sindicato acordará la convocatoria de todos los del pago ó pagos, ramal ó ramales para los cuales se reclame el establecimiento de dicho régimen, siempre que la solicitaren tres de ellos por lo menos.

En la junta que deberá celebrarse cinco días á lo más, después de haberse elevado la solicitud al Sindicato, los regantes de cada pago ó ramal, acordarán por mayoría de votos, computada en los términos que establece el artículo 107 para las votaciones de las juntas generales, si es procedente ó no el establecimiento del turno y tanda, sin que contra el acuerdo que recayere se dé recurso alguno.

La citación para esta junta se hará por medio de los acequeros, guardas, y celadores, y cuando el número de los que deban ser convocados lo exigiere á juicio del Sindicato por medio del Boletín Oficial y periódicos locales.

ART. 86.—Al acordarse el establecimiento del turno y tanda, se decidirá también por los regantes, cuanto fuere necesario para ponerlo en vigor respecto al número de regadores y acequeros, sus sueldos, cuota que debe satisfacer cada clase de frutos sembrados, forma de hacerse los riegos, y la fecha en que debe comenzar el régimen á plantearse.

ART. 87.—Una vez acordado el turno y tanda, se hará obligatoria su observancia á todos los labradores del pago ó pagos, ramal ó ramales, para los cuales se hubiese decidido su establecimiento.

Al efecto se hará saber á todos ellos que queda dicho régimen en vigor, y también se comunicará á los de los pagos que utilicen las aguas antes de aquél ó aquellos en que se esta-

blezca á los efectos de lo prevenido en el número 3.º del artículo siguiente.

Dicha notificación se verificará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 85.

ART. 88.—El régimen de turno y tanda lleva consigo:

1.º El que cese el aprovechamiento discrecional de las aguas y el que todas las propiedades del pago ó ramal se sujeten á recibirlas en los días, horas y turnos que les correspondan y marca el título 2.º de estas ordenanzas.

2.º El que comience un tandeo invariable entre todas las tierras de cada pago ó ramal empezando á aprovecharse las aguas por la cabecera hasta terminar en las últimas, según la dirección de los brazales de riego y la situación topográfica de dichas tierras.

3.º El que cada brazal ó acequia de riego no tome más cantidad de agua que la que le corresponda y el que todos los pagos que reciban la de la acequia antes de aquél ó aquellos en que se estableciere el turno y tanda, respeten el aprovechamiento de estos en los días y horas que tuvieren marcados en estas ordenanzas.

ART. 89.—Una vez en aplicación el turno, no podrá retroceder el agua dentro de un mismo pago y ramal y aun de una misma propiedad; sino que seguirán regándose las tierras más inferiores, y si hubiese quedado á un labrador alguna extensión de tierras sin recibir el riego sea cual fuere la causa, deberá esperar para fertilizarla á la siguiente tanda.

ART. 90.—Durante el régimen de turno y tanda, no podrán aplicarse las aguas al encharcamiento de tierras en los pagos que se use esta práctica para su abono.

ART. 91.—El que dejare de usar del agua en un turno, no podrá exigir que en el siguiente se anteponga su tierra, sino que esperará le llegue su vez para recibirla como si hubiese regado.

ART. 92.—El aprovechamiento de las aguas para el riego, lleno de albercas, y su recebo, embalse y encharcamiento de tierras y demás aplicaciones de aquellas en la agricultura, no

tendrá otras limitaciones que las que impongan la misma aplicación y las circunstancias, y accidentes del terreno en que se verifique.

No podrá, pues, coartarse de ningún modo el derecho del regante á invertir las aguas cuando le tocare su turno, salvo el caso en que notoriamente se escediese en esta facultad aprovechándolas de un modo abusivo desperdiciándolas, ó dejándolas caer como perdidas á otras tierras, acequias ó desagüaderos. En todos estos casos los acequeros cortarán inmediatamente el agua en la propiedad en que se cometa el abuso, guiándola á la que la siga en turno; sin perjuicio de denunciar la falta para que se castigue por el jurado en los términos prevenidos en el título 5.º

ART. 93.—En todos los pagos que utilicen el agua por turnos intermitentes de días ó de horas, al espirar el tiempo del aprovechamiento, quedará el tandeo pendiente en la heredad que se estuviere regando, la cual continuará usando del agua en el turno siguiente, para que pase despues á las que la sigan en orden.

ART. 94.—Si no obstante el establecimiento del turno y tanda fuese tan escaso el caudal de la acequia Gorda que no bastase á todas las exigencias del cultivo, se establecerá por la junta de interesados de cada pago en los términos marcados en el artículo 85, un turno extraordinario por orden de frutos del modo siguiente:

- 1.º Trigos y habas.
- 2.º Cñamos para berza y linos.
- 3.º Cñamos para semilla.
- 4.º Maiz.
- 5.º Melones y sandias.
- 6.º Habichuelas, patatas y frutos conocidos bajo el nombre genérico de hortalizas.

Este orden sin embargo, deberá alterarse para dar preferencia en el riego á las primeras cosechas sobre las segundas, pasándose de unas á otras categorías, para que siempre resulten regados todos aquellos antes que estos.

ART. 95.—Cuando se hubiesen regado todos los frutos de una especie dentro del pago, sin más alteracion que la expresada en el párrafo 2.º del artículo anterior, pasará el agua á la que la siga en órden, y asi sucesivamente.

ART. 96.—La misma junta de regantes que acordare el establecimiento del turno extraordinario, dispondrá si deben regarse ó no los rastrojos, y caso afirmativo, el órden en que deben colocarse para alternar con los frutos sembrados.

ART. 97.—Si tampoco alcanzare el agua á fecundizar estos con la aplicacion de lo dispuesto en el artículo 94, el Sindicato podrá adoptar medidas extraordinarias que permitan utilizar y repartir las aguas, salvando hasta donde fuera posible los frutos sembrados; pero sin menoscabo de los derechos de cada pago ó ramal ni de las heredades que gozaren especialmente de ellos.

ART. 98.—Para el uso de las albercas de cáñamo y lino, se observarán las reglas siguientes:

1.ª No podrán cocerse en un pago, cáñamos ó linos criados en otro, mientras esté en vigor en aquél el régimen de turno y tanda.

2.ª El Sindicato podrá disponer que se utilice solamente determinado número de albercas en un pago, si hubiere sido preciso adoptar en él las disposiciones á que se refiere el artículo 94.

3.ª En este caso acordará la convocatoria de los dueños de albercas á su presencia, y dispondrá se determine por la suerte cuales han de funcionar.

4.ª Si se hubiere establecido para el aprovechamiento de las aguas el régimen excepcional prevenido en el artículo 97, no podrá autorizarse el uso de las albercas de cáñamo en finca alguna, hasta que aumente la dotacion de la acequia, y deje de estar en vigor el expresado régimen.

5.ª El recebo de las albercas deberá hacerse en primer lugar con el turno correspondiente á la heredad en que situen; despues con la dula del pago, y solo cuando no pudiera esperarse á que llegue el turno al ramal ó brazal correspondiente, podrán tomarse aguas de otros pagos ó dulas.

6.º El labrador que usare del recebo, será responsable de la aplicacion del agua tomada de otras dulas, si la empleare en aprovechamientos que no fuesen aquella necesidad urgente.

TÍTULO IV.

DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA ACEQUIA GORDA.

ART. 99.—El conocimiento y resolucion de todos los asuntos de interés para esta comunidad toca á las juntas generales de regantes, al Sindicato de riegos encargado de la administracion y buen régimen de las aguas, y al jurado cuya mision es la de corregir todas las infracciones y abusos.

CAPÍTULO I.

De las juntas generales.

ART. 100.—Constituyen la junta general:

1.º Todos los propietarios ó sus legitimos sucesores ó representantes, que teniendo derecho al aprovechamiento de las aguas de la acequia Gorda figuren en el apeo de la misma.

2.º Los dueños de artefactos que utilicen tanto la acequia Gorda como la Real de Genil ó de la ciudad.

ART. 101.—Los maridos por sus mujeres; los padres por sus hijos sujetos á la pátria potestad; los tutores y curadores por

los menores que estén bajo su guarda, y los apoderados por sus mandantes ó representados, tendrán voto y representacion en las juntas generales.

El mandato puede acreditarse no solo por medio de poder otorgado ante notario público, sino por carta ú otro documento privado en que se confiera tal cargo; pero de esta última forma no se permitirán las representaciones conferidas colectivamente, debiendo optar por la que más le convenga, el que presentare un documento en que se le confieran várias.

ART. 102.—No será admitido en las juntas ni en nombre propio, ni por medio de apoderado, ni como mandatario de otro, el regante que estuviere apremiado para el pago de algun reparto.

ART. 103.—Las juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Las juntas ordinarias deberán celebrarse precisamente dentro del mes de Enero de cada año.

Las extraordinarias siempre que se convoque por el Sindicato, ya por su acuerdo, en razon á haber asuntos urgentes de interés de la comunidad, cuya resolucion corresponda á los regantes y que no pueda aplazarse para la próxima reunion ordinaria; ya á peticion de tres ó más participes en las aguas.

La presidencia de todas las juntas corresponde al presidente del Sindicato, quien convoca á la comunidad cuando éste lo acordare ó cuando se pidiere por el número de interesados que en este mismo artículo se determina. Si en una junta general hubiere de tratarse de quejas ó reclamaciones deducidas contra el Sindicato ó contra alguno de sus individuos, el presidente dejará su puesto á cualquiera de los miembros del jurado que no forme parte de aquél; y si se hallaren presente mas de uno de ellos, ocupará la presidencia el de más edad, mientras se discute y vota sobre la referida queja ó reclamacion.

ART. 104.—Para la celebracion de toda junta tanto ordinaria como extraordinaria, deberá preceder convocatoria á todos los regantes por medio del Boletin Oficial de la provincia y

de edictos que se remitirán á los alcaldes de la capital, Atarfe y Maracena.

Tambien se hará la citacion por medio de los periódicos locales; espresándose siempre el objeto de la reunion, el dia y hora en que haya de tener lugar, y el punto en que deba verificarse.

Entre el anuncio en el Boletin Oficial y la celebracion de la junta, deberá mediar á lo menos un intervalo de ocho dias.

Será ilegal toda convocatoria hecha en otra forma, y carecerán de validéz los acuerdos que á su virtud se adoptaren.

Para constituirse válidamente la junta, deberán reunir los que asistan la mayoría absoluta de la propiedad comprendida en el repartimiento. Si no se reuniese ésta, se hará nueva citacion, y en ella se expresará que se constituirá válidamente la junta á virtud de esta segunda convocatoria, sean cuales fueren el número y la propiedad de los que asistieren.

ART. 105.—Corresponde á la junta general:

- 1.º La discusion de la Memoria anual que presente el Sindicato.
- 2.º La de las cuentas justificadas del año anterior.
- 3.º La autorizacion para que se forme el repartimiento anual, fijando el tipo por marjal que debe servirle de base.
- 4.º La discusion y aprobacion del presupuesto de gastos.
- 5.º La de los proyectos de obras que se propusieren por el Sindicato.
- 6.º La de las peticiones que tengan por objeto, el empleo de las aguas de la acequia en mecanismos y artefactos.
- 7.º La de toda mocion ó proposicion hecha por los regantes sobre asuntos de utilidad general.
- 8.º La resolucion sobre toda propuesta para entablar demandas, contestar á las deducidas contra la comunidad, transaccion de los pleitos pendientes, y cualquier otro acuerdo sobre derechos é intereses de toda aquella, ó de uno ó más pagos.
- 9.º El acordar lo que estimase procedente sobre la reforma de las ordenanzas y del reglamento para su ejecucion, cuando

se propusiere por el número de interesados que expresa el artículo 105.

10. El conocimiento de las quejas que se deduzcan contra el Sindicato ó contra alguno de sus vocales.

11. El de los recursos contra acuerdos del mismo Sindicato en los casos en que compete conocer de ellos á la junta general, segun el art. 118.

12. La eleccion del Sindicato y del Jurado, pero debiendo acomodarse la del primero á lo que se dispone en el art. 115.

ART. 106. No podrán ser objeto de deliberacion y de acuerdo en ninguna junta, ya ordinaria ya extraordinaria, más asuntos que los que se hubieren anunciado en la convocatoria.

ART. 107.—Declarado por el presidente suficientemente discutido un asunto sobre el que delibere la junta, despues de que hayan hablado sobre él seis regantes, anunciará que se procede á tomar resolucion.

Los acuerdos se adoptarán en todas las juntas por mayoría absoluta de votos de los concurrentes. Los votos se computarán por la propiedad que cada uno tenga de tierras que utilicen las aguas y estén comprendidos en el último repartimiento aprobado, á razon de un voto por cada marjal de 1.^a clase; otro por cada dos marjales de 2.^a, y otro por cada cuatro de 5.^a. Se agruparán y sumarán las propiedades inferiores á un marjal entre los regantes que voten en un mismo sentido para componer uno ó más votos, y liquidar el resultado de toda votacion.

A cada propietario se acumulará la propiedad que tuviere en los distintos pagos que riegan con la acequia, artefactos, molinos, etc. Para computar los votos de los dueños de artefactos, mecanismos é industrias que utilizan las aguas de la acequia, se observarán las reglas establecidas para graduar el valor de estos en el artículo 158.

ART. 108.—El único dato feaciente é irrecusable para el cómputo de toda votacion, es el repartimiento, sin que se admita prueba en contrario respecto á inclusion ó exclusion de interesados ó á la mayor ó menor propiedad que en el mismo resulte.

ART. 109.—Una vez terminada toda votacion y hecho el cómputo de la propiedad de los votantes por medio del indice alfabético de los nombres de los partícipes, con el resúmen de su propiedad que debe ir unido á todos los repartimientos, se preguntará por el presidente si hay algun interesado que tenga que reclamar sobre el cómputo hecho, y si no lo hubiere, proclamará el resultado, declarando queda acordado lo que hubieren decidido los votantes que reunan mayor propiedad.

Si en el acto se dedujese alguna reclamacion sobre errores numéricos que se hubieren padecido al liquidar la votacion, dispondrá el presidente que se rectifique inmediatamente ésta.

ART. 110.—No se admitirán ni durante la celebracion de la junta, ni despues, reclamaciones sobre una votacion, que se funden en cualquier motivo que no sea el expuesto en el párrafo 2.º del artículo anterior.

ART. 111.—Contra los acuerdos adoptados por la junta general en recursos sobre resoluciones del Sindicato, tomadas en asuntos de exclusivo interés de la comunidad, y en que no se ventilen derechos de un tercero, no se da recurso alguno. Contra los adoptados sobre concesiones de aprovechamientos de las aguas ó inteligencia ó aplicacion de estas ordenanzas, cabe recurso ante el Gobernador de la provincia en el plazo y forma que determinen las leyes, y de la providencia de éste podrá interponerse alzada ante el ministro de Fomento.

CAPÍTULO II.

Del Sindicato.

ART. 112.—La ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la comunidad, la vigilancia sobre la equitativa distri-

bucion de las aguas, y la recaudacion, administracion é intervencion de los fondos, están encomendados al Sindicato.

ART. 113.—El Sindicato se compone de cuatro vocales elegidos por los propietarios de tierras en los pagos del término de esta ciudad, uno por los de Maracena; otro por los del de Atarfe, y otro por los de artefactos é industrias que utilizan las aguas de la acequia.

La eleccion se hará por cada agrupacion separadamente, de modo que los regantes de la una, no tomen parte en la de las otras.

ART. 114.—El cargo de Síndico es honorífico, obligatorio y gratuito. Su desempeño dura cuatro años, renovándose cada dos la mitad del Sindicato, y designando la suerte los primeros que deben cesar á los dos años de regir estas ordenanzas.

ART. 115.—Para ser elegido Síndico se necesita:

- 1.º Ser mayor de 25 años.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Tener en propiedad una hectárea á lo menos (19 marcales) en el pueblo ó seccion por el que fuere elegido, ó poseer un artefacto ó industria de las que utilizan las aguas el vocal que represente esta clase.
- 4.º No ser deudor á la Comunidad por repartos, ni por ningun otro concepto, ni tener litigios, cuestiones, contratas, ó servicios con la misma.

ART. 116.—Una vez constituido el Sindicato, eligirá de su seno el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador, Depositario, y el vocal que ha de presidir el Jurado.

ART. 117.—Son atribuciones del Sindicato:

1.º La conservacion de la actual distribucion de las aguas para que siempre se verifique con arreglo á los derechos de la Comunidad de regantes, ejecutorias, costumbres establecidas de tiempo inmemorial, y régimen consignado en estas ordenanzas.

2.º La vigilancia sobre los derechos de la colectividad, gestionando cuanto fuere preciso para conservarlos, ya denunciando toda trasgresion y usurpacion, al Jurado, si se cometie-

re por un regante, ya acudiendo ante las autoridades administrativas, ó á los tribunales de justicia cuando corresponda y fuere de necesidad adoptar un remedio urgente, sin perjuicio de dar en este último caso cuenta á la junta general.

3.º El reconocimiento de todas las presas, tomaderos y brazales, disponiendo se midan y rectifiquen siempre que lo juzgue necesario para que no tome cada pago ó regante, más agua que la que deba percibir, y acordando las disposiciones convenientes para conseguirlo.

4.º La adopcion de todas las medidas relacionadas con la buena administracion y policia de las aguas, como son: limpias generales, de la acequia, ó especiales de algun trayecto de ella; reparaciones y obras en la presa, cáuce, andén, márgenes, puentes, etc., siempre que su costo no exceda de dos mil pesetas.

Tambien dispondrá que los regantes, ya de todo un pago, ya de una ó más propiedades, veriquen los desbrozos, reparos y obras que fueren necesarias para conseguir el fácil curso de las aguas, y su más exacta y rápida distribucion.

5.º La formacion del presupuesto de gastos y la censura de las cuentas del depositario, sometiendo uno y otras á la aprobacion de la junta general.

6.º La del repartimiento anual ordinario entre los regantes, ó la de los extraordinarios que la junta general votare, su cobranza, y el acordar el apremio contra los morosos.

7.º La de los trabajos estadisticos que estime necesarios.

8.º El nombramiento y separacion de todos los guardas, acequeros y empleados, fijándole sus respectivos sueldos; la del cobrador, marcando el premio que debe recibir por la cobranza, y la de acequeros auxiliares en la época de escasez en que lo considere conveniente.

9.º El nombramiento de dos arquitectos, y dos peritos de reconocida inteligencia y probidad para utilizar sus conocimientos en las obras y en la graduacion y aprecio de los daños que se causen por los regantes, como asimismo en la declaracion de las contravenciones de las ordenanzas y demás incidentes que ocurran.

10. El acordar se convoque á los regantes á junta general ordinaria en la época señalada en el artículo 103, ó á extraordinaria, siempre que hubiese necesidad de tomar resolución en algun asunto de gravedad y urgencia, ó cuando se solicitare en los términos marcados en el mismo artículo.

11. La formación de los proyectos de obras cuyo costo exceda de dos mil pesetas, los que deberán ser aprobados por la junta general.

12. El acordar la subasta de aquellos servicios ú obras que pareciere conveniente se ejecuten de ese modo.

ART. 118.—Las resoluciones del Sindicato que lastimen derechos de propiedad ó posesion de algun regante, son reclamables ante los tribunales de justicia. Las que adopte ejercitando las facultades que marcan los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, las cuestiones relativas á la interpretacion de estas ordenanzas, ó las que sean consecuencia de algun acuerdo ó acto administrativo, lo serán ante el Gobernador civil de la provincia. Las que tomare en uso de las demás atribuciones expresadas en el mismo artículo ó que pudieran corresponderle segun la ley, y estas ordenanzas solo son reclamables ante la junta general.

ART. 119.—El presidente del Sindicato desempeña las funciones inherentes á tal cargo: y en su virtud le corresponde:

1.º Convocar y presidir las sesiones del Sindicato.

2.º Convocar la junta general y represidirla, salvo el caso previsto en el párrafo último del artículo 103.

3.º Llevar el nombre y representacion de la comunidad de regantes en todos los actos y servicios, y ante todas las autoridades, con facultad de conferir poder á procuradores.

4.º Ejecutar y cumplir los acuerdos de la junta general y del Sindicato.

5.º Ejercer las atribuciones de ordenador de pagos en la forma que determine el Reglamento.

6.º Vigilar sobre todos los acequeros, guardas y dependientes, estimularles para que cumplan sus respectivos deberes; imponerles las multas y correcciones que juzgue oportunas y

proponer su separacion al Sindicato, cuando asi lo aconseje el mejor servicio de la acequia.

7.º Resolver todo asunto de urgencia aunque no esté en sus atribuciones; pero reuniendo al Sindicato inmediatamente para que acuerde lo que estime que proceda sobre dicha resolucion, que no tendrá otro carácter que el de provisional é interina.

8.º Corregir inmediatamente, adoptando las disposiciones necesarias, todo embarazo, obstáculo, desperfecto, ó cualquier otro accidente, ya casual, ya producido por algun interesado ó por particular extraño á la asociacion, que disminuya el caudal de las aguas ó dificulte su curso ó aprovechamiento.

ART. 120.—Corresponde al depositario la custodia y conservacion de los fondos de la comunidad; el pago de todas las cantidades que por el presidente se libren, siempre que se guarden las formalidades que expresará el Reglamento; llevar los libros de caja del modo que en el mismo se indique, y la rendicion de la cuenta anual justificada.

ART. 121.—El Secretario, que tambien lo será en las sesiones de las juntas generales, tendrá á su cargo la custodia de todos los libros, papeles y documentos de la comunidad, de los libros de actas, tanto de las juntas generales, como de las sesiones del Sindicato; del apeo de todas las tierras que utilicen las aguas de la acequia y la de los repartimientos anuales entre todos los regantes.

ART. 122.—Tambien corresponde al secretario llevar la correspondencia; anotar las correcciones que el jurado impusiere; formar el presupuesto de gastos; los trabajos estadísticos; las rectificaciones anuales del repartimiento, y la Memoria que debe presentarse á la junta general ordinaria; expedir todas las certificaciones, y desempeñar las funciones de interventor de todos los ingresos y pagos en el modo y forma que prescriba el Reglamento.

ART. 123.—El Sindicato y el jurado reunidos, pueden nombrar vocales con el carácter de interinos, y hasta la reunion más próxima de la junta general, á regantes que tengan

las condiciones del artículo 115, cuando fuesen más de dos vacantes las que ocurriesen por muerte ó imposibilidad física.

CAPÍTULO III.

Del Jurado.

ART. 124.—El jurado se compone de un vocal del Sindicato, que lo preside, y de dos jurados propietarios y dos suplentes, nombrados todos por la comunidad.

La duración del cargo es de dos años.

ART. 125.—Son cualidades necesarias para el desempeño del cargo de jurado ó suplente, las mismas señaladas para el de vocal del Sindicato, siendo como este honorífico, gratuito y obligatorio.

ART. 126.—La jurisdicción del jurado se ejerce sobre todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas, ya sean propietarios, ya arrendatarios y colonos, y comprende:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en el mismo, cuando no se alegue fundamento alguno de derecho.

2.º El conocer de las cuestiones sobre infracción de estas ordenanzas en todo lo relativo á la policía de las aguas.

3.º El imponer á los infractores las correcciones á que hubiere lugar segun el título 5.º poniéndolas en conocimiento del Sindicato, el que si fuere necesario entablará el procedimiento de apremio para la exacción de las multas é indemnizaciones, ó con el fin de que los corregidos extingan la pena personal equivalente á dichas responsabilidades en el caso de insolvencia, los pondrá á disposición de la autoridad competente.

ART. 127.—Los fallos del jurado no comprenderán más que la decisión sobre el hecho, el resarcimiento del daño, y la reprension con arreglo al título 5.º de estas ordenanzas.

ART. 128.—Si el hecho constituyese un delito, podrá ser denunciado por el regante ó industrial perjudicado, ó por el Sindicato, para que se persiga y castigue ante los tribunales de justicia.

ART. 129.—Los procedimientos del jurado son públicos y verbales en la forma que determine el Reglamento. Sus fallos son inmediatamente ejecutivos, y se consignan en un libro con expresion del hecho y del artículo de las ordenanzas en que se fundan.

ART. 150.—Los peritos encargados de apreciar los daños causados y los perjuicios que se infieran por usurpaciones en el aprovechamiento de las aguas, serán los nombrados por el Sindicato, segun el número 9.º del artículo 117. Cuando el dictámen pericial tenga por objeto cuestiones técnicas, extrañas á los conocimientos de dichos peritos, se encomendará por el Jurado su apreciacion á dos ingenieros de caminos, canales y puertos, si se tratase de las relativas á conduccion y distribucion de las aguas ó ejecucion de obras, ó á dos ingenieros agrónomos para todas las puramente agronómicas.

CAPÍTULO IV.

De los agentes subalternos.

§ 1.

De los acequeros.

ART. 151.—Habrà el número de acequeros que el Sindicato juzgue necesarios, con la retribucion anual que el mismo

fije. A cada uno de ellos se marcará el trozo de acequia y sus ramales, en que deba desempeñar sus funciones.

ART. 152.—Los deberes de los acequeros son:

1.º Vigilar para que la acequia no sufra disminucion en sus aguas, producida por rompimientos, filtraciones, rateras ó cualquiera otra causa, participando todo desperfecto al Sindicato, á fin de que adopte las disposiciones convenientes.

2.º Ordenar los riegos con estricta sujecion á la dotacion de cada pago ó brazal, ó la particular de cada finca; haciendo saber á los regadores el dia y hora que á cada uno corresponde tomar las aguas, interviniendo en la forma en que verifiquen el percibo impidiendo todo abuso ó aprovechamiento irregular é indebido y denunciando al Sindicato los que se cometan en contravencion al órden marcado para los riegos en estas ordenanzas ó á las disposiciones adoptadas por el mismo Sindicato, siendo responsables de los fraudes y desórdenes que resultaren por su negligencia, parcialidad ó tolerancia.

3.º Procurar que las acequias y todas sus derivaciones estén limpias, sin impedimento alguno y bien desbrozadas para que corran libremente las aguas.

4.º Procurar que todos los partidores y tomaderos se mantengan en el estado que deben tener, dando cuenta al Sindicato de las variaciones ó alteraciones que observen.

5.º Denunciar al mismo Sindicato toda infraccion que crean es perjudicial á los intereses de la comunidad.

6.º Recorrer el trayecto de la acequia que esté á su cuidado para que siempre haya en él la debida vigilancia.

7.º Cumplir estrictamente las órdenes que les comunique el Sindicato.

ART. 153.—El acequero encargado del primer trayecto de la acequia, además de las obligaciones enunciadas en el artículo anterior, tendrá las de cuidar de la presa; hacer que tome la acequia Gorda el agua que pueda introducirse por ella ó la que fuere necesaria, atendida la estacion y las necesidades del cultivo; desarenar en los dias establecidos y en ocasiones extraordinarias si se le ordenare por el Sindicato; mantener

la compuerta de la presa y las de desareno en buen estado de conservacion, y en aptitud de funcionar convenientemente y cerrar la primera de aquellas cuando amenace una crecida del rio, sin necesidad de que se le ordene expresamente.

§ II.

Del cobrador.

ART. 154.—El cobrador deberá prestar fianza bastante á juicio del Sindicato, á responder de la fidelidad con que ha de desempeñar su cargo.

ART. 155.—Será obligacion del cobrador realizar la cobranza del reparto en el más breve plazo posible, recibiendo al efecto del Sindicato los correspondientes recibos en la forma que exprese el Reglamento.

ART. 156.—Tambien está á cargo del cobrador la formacion de los expedientes de apremio contra los deudores morosos ó contra los que hubiesen sido condenados al pago de alguna suma por el jurado, y no la hiciese efectiva en el plazo que se les hubiere señalado, sujetándose en dichos apremios á las disposiciones de la ley de 19 de Julio é Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública, ó á las que se establezcan en lo sucesivo.

CAPÍTULO V.

Del repartimiento.

ART. 157.—Autorizada que sea por la junta general la exaccion de un reparto entre todos los regantes é industriales

que utilicen las aguas de la acequia y marcado por la misma el tipo que ha de servirle de base, procederá el Sindicato á su formacion, teniendo en cuenta las traslaciones de dominio de que se le hubiere dado conocimiento.

ART. 138.—En todo reparto, tanto ordinario como extraordinario se guardará la debida proporcion entre las tierras de 1.^a de 2.^a y de 3.^a clase.

Son tierras de 1.^a clase; las de pagos que tienen pleno y perfecto derecho á determinada dotacion de agua, ó á una parte alicuota de la acequia.

Son de 2.^a; las de pagos que utilizan las aguas sobrantes á los que tienen dicha dotacion ó parte alicuota.

Son de 3.^a; las de pagos que solo perciben las aguas como sobrantes eventuales cuando no se aprovechan por las mencionadas anteriormente.

ART. 139.—Los pagos clasificados de primera clase, son:

EN TERMINO DE GRANADA.

Pedregal de Genil.

Jaragüi bajo.

Arabial alto ó Jaque del Marques.

Arabial bajo.

Camaura baja.

Camaura alta.

Naujar.

Frigiliana.

Fatinafar.

Cambea.

Alcalay.

Táfia la Zúfea.

Tafia Albaida.

Macharnó.

Macharachuchi.

EN TERMINO DE ATARFE.

Viernes.

Miércoles y Sábado.

Martes.

Jueves.

Domingo.

Lunes.

ART. 140.—Los pagos clasificados de 2.^a son:

EN TÉRMINO DE GRANADA.

Ofra.

EN TERMINO DE ATARFE.

Sobrante de Viernes.

Sobrante de Martes.

Sequillo.

ART. 141.—Los pagos clasificados de 5.^a, son:

EN TERMINO DE GRANADA.

Montones.

Los nueve del término de Maracena.

ART. 142.—Esta clasificacion es permanente y no podrá alterarse sino por la junta general con vista de las razones que se espusieren por los regantes de un pago que se creyere perjudicado, y despues de practicarse las informaciones periciales, y documentales necesarias para determinar el fundamento de la queja.

ART. 143.—Cada marjal de los pagos clasificados de segunda clase contribuirá siempre con la mitad de la cuota señalada á los marjales de pagos de primera clase. Cada marjal de un pago de tercera, solo satisfará la cuarta parte de la fijada á dichos pagos de primera.

Los artefactos que utilizan las aguas de la acequia, en ella y en los diversos ramales enumerados en el artículo 2.º, contribuirán del modo siguiente:

	<u>Pesetas.</u>
Los molinos harineros, por cada piedra,	6
Los de papel.	48
Las fábricas de curtido, acerrar maderas, fundi- cion, hilados, paños etc.	16 50
Los tornos de seda.	9
Los tintes.	4 50
Las casas de baños.	<u>6 25</u>

Los artefactos que aprovechan las aguas desde el remanso del rio hasta la salida de la acequia á la calle de San Anton, se consideran todos como tornos de seda para los efectos del repartimiento.

ART. 144.—Una vez formado el repartimiento, el Sindicato anunciará por medio del Boletín Oficial de la provincia y por conducto de los alcaldes de la capital, Maracena y Atarfe, que está de manifiesto en secretaria por el término que dispusiere, para que todos los interesados, deduzcan sobre inclusiones ó exclusiones ó sobre agravio en las cuotas, las reclamaciones que estimen convenientes. El Sindicato resolverá sobre estas reclamaciones lo que juzgare procedente, pudiendo el que se sintiere agraviado elevar su queja ante la primera junta general que se celebre.

Lo prevenido en este artículo es aplicable á los repartimientos que por el Sindicato se hicieren, para obras ó reparos que deban sufragarse por uno ó más pagos ó ramales.

ART. 145.—La circunstancia de proponerse un interesado deducir dicha queja ante la junta general, no le eximirá de la obligacion de satisfacer la cuota que le hubiere sido repartida, sin perjuicio de que en el caso de revocarse el acuerdo del Sindicato, le sea devuelta toda aquella ó la parte de la misma en que se hubiere declarado consistir el esceso.

ART. 146.—Trascurrido el tiempo marcado para deducir reclamaciones contra el repartimiento, procederá el Sindicato á su cobranza. Esta se hará exigiendo las cuotas directamente á los regantes ó industriales comprendidos en dicho repartimiento, ó á sus representantes legítimos sin que pueda declinarse la obligacion de pagarlas, en otra cualquiera persona.

ART. 147.—Si un regante dejare de satisfacer su cuota, podrá el Sindicato acordar el apremio contra el mismo en la forma y por los trámites que marque el Reglamento.

ART. 148.—Tambien podrá el Sindicato acordar se suspenda el aprovechamiento del agua en la heredad ó heredades de quien hubiese dado lugar al apremio.

TITULO V.

CAPÍTULO UNICO.

Disposiciones penales.

ART. 149.—Serán obligados al pago de una indemnizacion del duplo al cuadruplo del daño causado.

1.º Los que aprovecharen aguas que pertenezcan á otros regantes, ya utilizándolas en mayor volúmen ó por más tiempo de que corresponda á la respectiva propiedad ó pago, ya tomándolas en días ú horas en que no deban percibir las.

2.º Los que utilizaren abusivamente el agua causando desperfectos en la acequia ó en otras propiedades por mala cons-

truccion de los tomaderos ó tornas ó por dejarla caer perdida en otras tierras, acequias ó desaguaderos.

3.º Los que vendieren, cedieren ó permutaren la dotacion de agua de que podrian disponer en el riego de sus fincas ó que la llevaren de unas propiedades á otras, salvo los derechos consignados en los artículos 27 y 72.

4.º Los que se apropiaren el agua destinada á otros pagos ó heredades bajo pretexto de aplicarla al recebo de albercas de cocer hilazas, y la utilizasen en otros usos.

5.º Los que quebrantaren el orden en los riegos cuando estuvieren en vigor el turno extraordinario ó el régimen excepcional marcados en los artículos 94 y 97. Cuando el daño no pudiere tener estimacion por no haber regante ó interesado á quien directamente se hubiere causado perjuicio de cualquiera de los modos espresados en este artículo, la indemnizacion será de 10 á 20 pesetas en los meses de Noviembre á Junio, y de 50 á 60 en los de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre.

ART. 150.—Siempre que se viere correr por un brazal ó tomadero, agua abusiva é indebidamente distraida de la acequia, si no se hallare al autor del hecho, estará obligado al abono de las responsabilidades marcadas en el artículo anterior, la persona en cuya heredad estuviere aprovechándose dicha agua.

ART. 151.—Los que no reparen sus artefactos cuando por el Sindicato se les hubiere invitado á hacerlo con el fin de evitar que se interrumpa el curso de las aguas ó que se distraigan estas indebidamente, así como los que no limpiaren y desbrozaren las cabezadas de sus fincas despues de recibir dicha invitacion, deberán satisfacer una indemnizacion del duplo al cuádruplo del importe del gasto de las reparaciones ó limpieas.

ART. 152.—Los que invitados á cerrar algun caño ó tomadero, ó á dejar expedito algun brazal ó ramal que tuvieren obstruidos con topes, piedras ó cualquiera otro obstáculo, no lo verificaren, deberán satisfacer una indemnizacion del duplo al cuádruplo del importe del gasto que al hacerlo se ocasionare.

ART. 153.—Los dueños de caballerías ó ganados que entraren en la acequia ó sus ramales y causaren daño en ella, en sus márgenes y anden, serán castigados con una indemnización por cada caballería ó cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 50 céntimos si fuese vacuno.

2.º De 0'50 á 1'50 si fuere caballo, mular ó asnar.

3.º De 0'25 á 0'75 si fuere cabrio y se introdujese en sitio en que hubiese plantíos ó arbolado.

4.º De 0'25 á 0'50 si fuese lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores, ó cabrio no habiendo arbolado.

ART. 154.—Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño en la acequia ó sus ramales, serán condenados á una indemnización de doce céntimos de peseta por cada cabeza.

ART. 155.—Los que vertieren á la acequia ó sus ramales sustancias nocivas á la agricultura, serán castigados con una indemnización del duplo al cuadruplo del daño causado, si por ello no hubiere podido algun regante utilizar el agua para el riego ó hubiese experimentado perjuicio el fruto por la aplicación de aquella.

No habiéndose inferido daño á ningun regante, la indemnización será de 5 á 20 pesetas.

ART. 156.—Los que destruyeren ó hurtaren las tabloneras y compuertas, sus cárceles, pilastras, barrotes y cadenas, derribaren las albarradas y bordes, cortaren árboles en el anden de la acequia, inutilizaren este ó sus vallados y defensas, vertieren escombros ó pusieren topes ú obstáculos en el cauce, serán condenados á la reparación del daño causado, y al abono de una indemnización de 5 á 20 pesetas.

Si el costo de la reparación excediese de esta última suma, la indemnización será de 50 á 125 pesetas.

ART. 157.—Siempre que se hallare quebrantado, destruido ó perdido un tablon, sus barrotes ó cadenas, y no se descubriere al causante del hecho, será responsable á la reparación

é indemnizacion el último regante que hubiese utilizado el agua; y si nadie se hubiese servido de ella, todos los regantes del brazal á que corresponda el tomadero en que se hubiese cometido el desperfecto ó hurto, estarán obligados á remediarlo en el término que el jurado señale, pudiéndoseles apremiar para que lo verifiquen, é imponerles la correccion que proceda.

ART. 158.—Igual responsabilidad pesará sobre el regante que hubiese sido el último en utilizar las aguas en un pago ó ramal, cuando se hallare mal sentado el tablon, y que siguieren corriendo aquellas indebidamente, si tampoco se hallare el acequero ó regador que hubiere dado motivo á ello.

ART. 159.—Todos los condenados por una misma contravencion, serán mancomunadamente responsables á las indemnizaciones, reparaciones y demás puntos que comprenda la condena á que hubieren dado lugar.

ART. 160.—La reincidencia en una contravencion, será corregida con una indemnizacion doble de la que tuviere señalada en el respectivo artículo de este título, pero sin que su importe exceda nunca de 125 pesetas.

ART. 161.—El que reincidiere por tercera vez en el término de treinta dias, será puesto á disposicion de los tribunales como reo de hurto ó daño, segun los casos.

ART. 162.—Las contravenciones cometidas desde el ocaso á la salida del sol, se corregirán precisamente con el máximo de la indemnizacion fijada á las mismas.

ART. 163.—Con el importe de toda indemnizacion, que se satisfará siempre en metálico, deberá pagar el que fuese condenado á hacerlo, el de los derechos devengados por los peritos en el aprecio de aquella, en los casos en que proceda, segun lo dispuesto en estas ordenanzas.

ART. 164.—Si el condenado á alguna de las responsabilidades que en los artículos anteriores se enumeran, fuese insolvente, una vez acreditada esta circunstancia, el Sindicato dará conocimiento á la autoridad competente para que detenido el culpable y puesto á disposicion de dicha autoridad extinga en equivalencia de la responsabilidad pecuniaria, la personal á ra-

zon de un dia por cada cinco pesetas, como prescribe el artículo 50 del código penal vigente.

ART. 165.—De todas las indemnizaciones que se hicieren efectivas por fallos del Jurado en aplicacion de las disposiciones de este titulo, se harán tres partes; una se aplicará al perjudicado, otra al denunciador, y otra á los fondos de la comunidad.

Cuando no hubiese persona perjudicada, la parte que á ella pudiera coresponden en la indemnizacion, se aplicará á los fondos de la comunidad de regantes.

ART. 166.—Los acequeros, celadores y dependientes de la acequia, tienen la obligacion de denunciar todos los abusos, daños, faltas y contravenciones que se cometieren en las zonas ó demarcaciones en que ejercieren su vigilancia siendo responsables caso de no hacerlo por apatia, incuria ó complicidad con los autores del hecho, á pagar una multa igual á la indemnizacion que en este titulo tuviere aquél señalada.

Sin perjuicio de ésta obligacion, tienen accion para denunciar todos los daños, faltas, abusos y contravenciones, los agentes de la autoridad, los propietarios, labradores, y sus encargados, acequeros, y regadores particulares, guardas de campo tanto municipales como jurados, y cuantos por razon de su cargo ú oficio tuvieren interés directa ó indirectamente en el buen regimen de los riegos.

ART. 167.—Si los contraventores fueren cogidos infraganti por un acequero, celador ó dependiente de la comunidad, por un agente de la autoridad ó por un guarda de campo, bastará la denuncia si se comprobare por la existencia del cuerpo del delito, para que proceda la imposicion de la pena que corresponda.

ART. 168.—El término para formular la denuncia es el de seis dias contados desde que se cometió el hecho que la motive; pasado dicho término queda prescrito el derecho á hacerla.

ART. 169.—De ningun modo, y bajo ningun pretexto, podrá el Jurado remitir las indemnizaciones, y demás responsabilidades á que condenare á cualquier regante por hechos previstos y penados en estas Ordenanzas.

ART. 170.—Tampoco podrá el Sindicato remitir dichas responsabilidades, ni dejar de hacerlas efectivas, tan luego como el Jurado se las comunicare en la forma que marque el Reglamento. Si por negligencia, apatía ó deferencia hácia el condenado, dejase de darse este aviso por el Jurado, ó no se realizase por el Sindicato la responsabilidad en que á un regante se le hubiere declarado incurso, deberán los individuos del Jurado ó del Sindicato respectivamente satisfacer la cantidad íntegra á que dicha responsabilidad ascendiere, á la cual se dará la distribución que marca el artículo 165.

Corresponde á todo miembro de la comunidad, la acción para reclamar el cumplimiento de lo que en el presente se dispone, pudiendo exigirlo ante la Junta general de regantes.

ART. 171.—Sin perjuicio de que por el Jurado se corrijan las contravenciones expresadas en este título, se dará conocimiento por el Sindicato al Juez ó tribunal á quien corresponda de todas las que se hubiesen ejecutado por medio de violencia, intimidación, ó cometiendo cualquiera otro delito ó falta cuyo castigo toque á los tribunales de justicia.

ART. 172.—Las disposiciones de este título solo son aplicables á los infractores que fuesen usuarios de las aguas de la acequia, ó dependientes de la misma; debiendo el Sindicato denunciar ante los tribunales de justicia todas las que se cometieren por personas estrañas á la comunidad, que causen daño ó menoscabo á los intereses de ésta, para que se corrijan con arreglo á derecho; sin perjuicio de que los que se creyesen también perjudicados en los suyos por actos de dichas personas, ejerciten también ante los tribunales las acciones que creyeren asistirles.

Disposiciones transitorias.

El Sindicato queda autorizado:

1.º Para establecer de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento de la capital las relaciones de este con la comunidad de regantes, dentro de las bases siguientes:

A.—Facultad concedida al Sindicato para que pueda inspeccionar el area de la ciudad con el fin de que el partidor de la acequia Real no dé entrada en esta mas que á la parte de la dotacion de la Gorda, que de derecho la corresponde.

B.—Obligacion por parte del Ayuntamiento de sufragar tres quintas partes de los gastos de sostenimiento y conservacion de la presa y acequia Gorda en cuantos se verifiquen en dicha presa, y en el trayecto desde ella al partidor de la ciudad.

C.—Obligacion por parte del mismo Ayuntamiento de no autorizar ni acordar por si ni por el alcalde ó sus tenientes *derribos* de la acequia Real, para que siguiendo las aguas de esta su curso, ni se perjudique á los industriales que las utilizan como fuerza motriz, ni á los regantes de la Gorda que tienen derecho á los sobrantes de las mismas.

D.—Intervencion del Excmo. Ayuntamiento, en las deliberaciones y acuerdos de la comunidad de regantes, bien por medio de su procurador Síndico, bien del modo que se considere mas oportuno; reconociéndose á la municipalidad derecho al número de votos equivalente á la propiedad que en las aguas representan las tres quintas partes del caudal de la Gorda que aprovecha Granada por la acequia Real.

E.—Intervencion de la Autoridad municipal en los servicios de conservacion y reparacion de la acequia Gorda desde su presa hasta el partididor del arca de la ciudad, para que se ejecuten con la debida diligencia, y en términos de que no pueda resentirse nunca el abasto público á causa de descuido, morosidad ó mala direccion en los trabajos que fuesen necesarios.

A.—Medida y reseña de todas las propiedades de cada pago, con expresion de la clase, cabida, linderos, nombre y demás circunstancias de cada haza.

B.—Derminacion del punto por donde cada una de ellas toma su riego de los derechos que tuviere á aprovechamiento especial y privilegiado de las aguas, y de los días y horas en que deba recibirlas.

C.—Nombre y vecindad del dueño y labrador de cada haza, y del apoderado ó representante del primero.

D.—Descripcion de cada ramal de riego con expresion de de la parte ó dotacion de agua que le corresponde recibir, de los días y horas en que le toca su turno, de los tomaderos que en él se hallen establecidos, y de la condicion de los riegos que por él se efectuen, ya sean en concepto de propiedad, ya de sobrantes.

E. Consignacion en el plano de todo el curso de la acequia Gorda, de todas las divisiones y ramificaciones de su caudal y de toda la superficie regada por sus aguas; á cuyo fin se reducirá dicho plano á la escala que fuere suficiente para expresarlo con la mayor minuciosidad, y se subdividirá en el número de hojas necesarias.

Este trabajo podrá contratarse por el Sindicato para que se realice en el más breve plazo posible atendida su extension, y tambien deberá concertarse el pago de su importe, del modo menos oneroso á la comunidad de regantes.

2.º Para abrir negociaciones con los regantes que utilizan las aguas de las acequias de Tarramonta y Arabuleila con el fin de que se lleve á cabo la particion de las que fluyen por el rio Genil en los términos convenidos por las tres comunidades.

3.º Para acordar la formación de un estudio relativo á la distribución de las aguas en los diferentes brazales y pagos de la acequia Gorda por medio de los módulos y mecanismos considerados más precisos y exactos por la ciencia moderna.

REGLAMENTO

SOBRE EL MODO DE FUNCIONAR

EL SINDICATO Y EL JURADO.

CAPÍTULO I.

De las sesiones del Sindicato.

ARTÍCULO 1.º—El Sindicato celebrará cada mes el número de sesiones que acuerde en su primera reunion.

Sin perjuicio de ello, el presidente convocará á sesion extraordinaria siempre que lo exigiere la necesidad de deliberar y resolver sobre asuntos de urgencia que no pueden aplazarse para la reunion ordinaria más próxima.

ART. 2.º—Para celebrar sesion se necesita, por lo menos, la asistencia de cinco vocales del Sindicato. El presidente dirige las discusiones, y los acuerdos se adoptan por el voto de la mayoria, decidiendo el del presidente en caso de empate.

ART. 3.º—Los acuerdos del Sindicato se consignarán inmediatamente en el libro de actas por el secretario, y una vez leídos y hallándose conformes con lo acordado, se llevarán inmediatamente á ejecucion.

Cuando en el acta hubieren de consignarse informes, consultas ú otros acuerdos que exijan preparacion y exámen de antecedentes, se discutirán y aprobarán, si fuese posible, los puntos principales á que el informe ó documento deba referirse, y se insertarán en dicha acta, quedando encargado de la redaccion de aquel el secretario ó el vocal á quien se hubiere nombrado ponente.

Cuando la importancia del informe, consulta ó acuerdo exija que por el Sindicato se discuta y apruebe una vez terminada su redaccion, se expresará así al encargarse de esta al secretario ó al vocal ponente que fuese nombrado, y no podrá tenerse por evacuada la consulta ó informe, ni por adoptado el acuerdo hasta que recayere la aprobacion del Sindicato.

ART. 4.º—En la primera reunion que celebre el Sindicato, se elegirán á pluralidad de votos el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Contador, Depositario y Presidente del Jurado.

Tambien se hará en ella la distribucion de la acequia en secciones para que los vocales que se designen inspeccionen cada una de ellas.

ART. 5.º—Los miembros salientes del Sindicato que desempeñen los cargos de secretario y depositario, harán tambien entrega formal y detallada en dicha reunion á los que los reemplacen, de todos los fondos, libros y documentos que obren respectivamente en su poder.

ART. 6.º—En el mes de Noviembre de cada año, deberá ocuparse el Sindicato de la discusion del presupuesto para el inmediato siguiente, que formará con la necesaria anticipacion el secretario, para que una vez aprobado pueda someterse al acuerdo de la junta general de regantes, en cumplimiento del artículo 105 de las Ordenanzas.

ART. 7.º—En los ocho primeros dias del mes de Enero, deberá rendirse por el depositario la cuenta justificada de los

ingresos y gastos del año anterior, y una vez censurada por el Sindicato se someterá del mismo modo á la aprobacion de dicha junta general.

ART. 8.º—Dentro de los mismos primeros ocho días del año, presentará el secretario la Memoria sobre el estado de la acequia, trabajos practicados en ella durante el año anterior, movimiento de fondos, incidentes que hubieren ocurrido tanto sobre la distribucion de las aguas, como sobre cualquier otro particular de que deba darse conocimiento á los regantes, y un resúmen de las correcciones que se hubieren impuesto por el jurado, para que aprobada por el Sindicato, se presente á la junta general.

ART. 9.º—Para toda reunion del Sindicato precederá citacion de órden del presidente con la necesaria anticipacion para que puedan concurrir los vocales que residan fuera de la capital, quedando, sin embargo, en las facultades del mismo presidente el poder convocar con premura á los vocales que se hallaren en aquella para acordar sobre todo asunto de reconocida urgencia en que fuere necesario.

CAPÍTULO II.

De la contabilidad.

ART. 10.—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 119 de las Ordenanzas, corresponde al presidente del Sindicato procurar la justa y equitativa distribucion de los fondos de la comunidad de regantes, haciendo que se recauden con la debida prontitud los ingresos, y que se satisfagan puntualmente todas las obligaciones.

Para ello ordenará los pagos que deba hacer el depositario, verificándolo con sujecion al presupuesto aprobado por la junta general, siendo responsable de todo abono indebidamente dispuesto. Tambien expedirá los documentos de cargo de las sumas que deban ingresar en poder del Depositario.

ART. 11.—No se verificará pago alguno por el depositario, ni dará tampoco ingreso á ninguna cantidad sin estar intervenida una y otra por el secretario. Para ello llevará éste dos libros de intervencion, consignando puntualmente la cantidad librada ó mandada recibir, su procedencia y fecha de la operacion; expedirá todos los mandamientos de pago, y las partidas de cargo, firmándolos con el presidente ordenador, y extenderá, autorizará é intervendrá del mismo modo todos los demás documentos en que los pagos se funden, como nóminas de los empleados, recibos, etc.

ART. 12.—El depositario consignará en sus libros de ingresos y salidas, todas las cantidades que recibiere ó pagare, cuidando bajo su responsabilidad de no satisfacer ninguna que no estuviere autorizada en el presupuesto ó que exceda de lo consignado en el mismo, y cuyo mandamiento de pago no aparezca intervenido por el secretario.

ART. 13 —Para la cobranza del repartimiento entregará el secretario al cobrador el número de recibos que conceptue bastantes para que realice su importe en el plazo que al efecto se le hubiese señalado, de cuyos recibos formará una factura en que se consigne el número de orden de los mismos, la persona á cuyo nombre salieren y la cantidad que deba satisfacer.

Al pié de esta factura firmará el cobrador, expresando haberse entregado de todos los recibos que contiene, y dicho documento quedará en poder del secretario y servirá de resguardo por el importe total de aquellos recibos.

ART. 14.—El secretario hará anotacion en el repartimiento y en el lugar correspondiente á cada recibo que entregare al cobrador, de la fecha en que esta entrega tenga efecto.

ART. 15.—El cobrador ingresará en depositaria los fondos que recaudare en los plazos y épocas que el presidente le seña-

le. Para ello formará la correspondiente factura que expresará las mismas circunstancias marcadas en el artículo 13, y la presentará al secretario, quien hará la correspondiente factura y anotación en cada uno de los asientos del repartimiento relativos á los recibos pagados y cuyo importe haya de ingresar, expresando la fecha en que este ingreso se verifique. Una vez cumplida esta formalidad, extenderá partida de cargo del total de la factura presentada por el cobrador, la que firmada por él y el presidente, servirá á aquel para ingresar la cantidad á que deba dar entrada en depositaria.

CAPÍTULO III.

Del apremio.

ART. 16.—Siempre que el cobrador diere ingreso al importe de una factura de recibos, impondrá al presidente, de los interesados que no hubieren satisfecho sus cuotas, á pesar de haberlos invitado á ello.

ART. 17.—Dada cuenta al Sindicato de cada una de estas relaciones de deudores, acordará sin excusa alguna el apremio contra los mismos.

ART. 18.—Tambien procederá el apremio contra todos los condenados por el Jurado al abono de indemnizaciones y demás responsabilidades si no las hicieren efectivas en los plazos marcados en el capítulo 4.º de este Reglamento.

ART. 19.—El servicio de los apremios estará á cargo del cobrador, recibiendo como remuneración el importe de los recargos, y quedando sujeto á las responsabilidades que le puedan resultar en su desempeño.

ART. 20.—Obrarán por cabeza de cada expediente de apremio el recibo ó recibos del deudor contra quien se proceda, y una certificacion expedida por el secretario contador, acreditando haberse acordado por el Sindicato el apremio.

En todas las diligencias de éste se ajustará el cobrador á lo prevenido en las secciones 2.^a, 3.^a y 4.^a del capítulo 3.^o de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

ART. 21.—No podrá el cobrador bajo ningun pretexto detener ó abandonar el procedimiento una vez entablado contra un deudor, sin que el Sindicato lo acordare; siendo responsable de todos los descubiertos que por su negligencia ó morosidad quedaren sin hacer efectivos.

ART. 22.—Tampoco podrá dilatar la entrega en depositaria, de los fondos que recaudare por más tiempo del que se le hubiere marcado para ello, pudiendo incoarse contra él por el Sindicato el procedimiento de apremio para hacer efectivos los descubiertos en que se hallare y que resulten de las facturas de recibos que se le hubiesen dado para su cobro.

ART. 23.—Una vez comprobado el descubierto y comenzado el apremio contra el cobrador, se procederá contra los bienes dados en fianza ó contra las personas que le hubiesen garantizado, y obligándose subsidiariamente con él hasta conseguir por los trámites que establece la instruccion de 3 de Diciembre ya citada, el reintegro á la comunidad de regantes de la cantidad á que el expresado descubierto ascendiere.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento ante el jurado.

ART. 24.—El Jurado se reunirá los días 1.º, 10 y 20 de cada mes si hubiese denuncias presentadas sobre las que deba pronunciar su fallo.

Al presidente del Jurado incumbe citar á los vocales del mismo siempre que hubiere necesidad de resolver alguna de aquellas para el día más próximo entre los que quedan señalados.

ART. 25.—Presentada una denuncia al presidente del Sindicato, la trasmirá sin dilacion al del Jurado. Si la denuncia se hiciese verbalmente, hará que se extienda una comparecencia en la que con claridad y concision se consignent el nombre y domicilio del que comparece, el hecho que motiva su denuncia, la persona que se supone sea responsable, y los testigos si los hubiere que puedan deponer sobre el particular denunciado.

ART. 26.—El presidente dispondrá la citacion del autor de la denuncia y del que hubiere cometido la contravencion ó falta que deba corregirse, haciendo además comparecer al guarda ó acequero de la seccion en que se hubiere verificado el hecho denunciado.

ART. 27.—Dicha citacion se hará por medio de los acequeros, para los que habiten en la vega ó en Atarfe y Maracena, por conducto de los respectivos alcaldes para los que fuesen vecinos de estos pueblos próximos á la capital, y por medio del citador del Sindicato para los que residan en esta.

En la citacion se expresará el hecho que la motiva, y el día y hora en que deba verificarse la comparecencia ante el Jurado; advirtiéndose á las personas citadas que se presenten

acompañadas de los testigos que puedan deponer acerca del hecho.

ART. 28.—La no comparecencia ante el Jurado del acusado, de haber cometido una contravencion, sin que se alegue justa causa á juicio del mismo Jurado, que le impida presentarse no será bastante para que se suspenda el juicio sobre el hecho denunciado.

Si se hubiere alegado motivo fundado en imposibilidad física, ausencia ó cualquiera otra causa igualmente justa para la no comparecencia, se dilatará el juicio para otra reunion del Jurado, pero sin que pueda prolongarse por mas tiempo el resolver sobre la denuncia; pues sino se presentare tampoco en dicha segunda reunion el denunciado, sea cual fuere el motivo que se lo impida, se fallará sobre el hecho en su rebeldia.

No se admitirá por el Jurado la comparecencia por medio de representacion, si la persona que compareciere por otra no estuviere autorizada de modo que sobre la validez de la representacion no quede duda de ningun género, si no se comprometiere á pagar las responsabilidades á que pudiera ser condenado su mandante, y si uno de ambos por lo menos no ofreciere suficiente seguridad de que dichas responsabilidades habrian de ser satisfechas.

ART.—29.—Si la contravencion denunciada fuere de las que las Ordenanzas castigan con indemnizaciones equivalentes ó superiores á la cuantia del daño ocasionado, y en las que por ello se hace necesaria la estimacion de este daño, el presidente ordenará á los peritos que la practiquen con la debida anticipacion, para que dicho aprecio obre en poder del Jurado el día de la comparecencia de las partes.

ART. 30.—El Jurado resolverá sobre las denuncias por el orden de presentacion de las mismas. Llamados los interesados en una de ellas, el secretario dará lectura á la denuncia; á seguida el presidente exigirá á su autor que se afirme en su contenido pidiéndole las esplicaciones que fueren necesarias para el más exacto conocimiento de los hechos; se oirán los testigos

presenciales si los hubiere, y á seguida las esplicaciones y descargos que diere el acusado, examinándose los testigos que presentare en apoyo de su alegacion. Despues de oir lo que el acequero de la seccion manifieste constarle acerca de la contravencion, resolverá el Jurado en el acto con vista del dictámen pericial si se hubiere formulado; y si necesitare deliberar reservadamente para que sus miembros convengan en el fallo que haya de dictarse, invitará á las partes á que se retiren del local por el tiempo que pareciere suficiente.

ART. 51.—Si por las manifestaciones del denunciador y de los testigos ó por no parecer convincentes las esculpaciones que espusieren el acusado ó los de su presentacion, estimase el Jurado probada la culpabilidad de aquél, aplicará al caso el artículo de las Ordenanzas que corresponda.

Si no hubiere en concepto del Jurado motivos bastantes para tener fundada y racionalmente por autor del hecho al acusado, declarará en su fallo no haber lugar á exigirle responsabilidad.

ART. 52.—Cuando el acusado alegare en su defensa fundamentos de derecho, en términos que el objeto de la denuncia no sea el conocimiento de una simple cuestion de hecho, el Jurado se abstendrá de resolver sobre aquella; pudiendo el interesado á quien conviniere ó el mismo Sindicato acudir con su reclamacion ante la autoridad ó tribunal que deba conocer de ella con arreglo á la ley.

ART. 53.—Pero si la alegacion de fundamentos de derecho fuese improcedente, ó por resultar notoriamente acreditado que el hecho objeto de la denuncia altera la distribucion que de las aguas de la acequia se consigna en las ordenanzas, ó porque no se presentare prueba alguna del supuesto derecho del autor de la contravencion, el jurado resolverá sobre ella en los términos marcados en este Reglamento.

ART. 54.—Acordado por el jurado el fallo, se anunciará acto continuo por el presidente á las partes. El secretario consignará en el libro de fallos del jurado una breve y suscita relacion del hecho denunciado y del acuerdo recaido, firmando al pié todos los vocales.

ART. 55.— Al hacer saber á las partes el fallo, el presidente invitará al condenado á satisfacer alguna indemnizacion, ó á pagar el importe de alguna reparacion, á que lo verifique, así como los gastos del avalúo pericial en el caso en que se hubiere practicado. Si no satisficere estas responsabilidades le señalará un término que no podrá exceder de tres dias para que las haga efectivas, apercibiéndole que de no verificarlo se decretará apremio contra él, para su cobro.

ART. 56.— Inmediatamente que termine el exámen y fallo de las denuncias señaladas para aquel dia, se sacará por el secretario nota autorizada por él, en que se expresen las personas que hubiesen sido condenadas, el importe de las sumas á que lo hubiere sido cada una de ellas, con expresion de la parte que corresponda al denunciador, de la que deba ingresar en los fondos de la comunidad, de la que corresponda al perjudicado, y de los derechos devengados por los peritos en la estimacion del daño. Además, cuando en el acto no se hubiese hecho abono de estas responsabilidades, se consignará el plazo concedido para hacerlas efectivas.

Esta nota se remitirá en el mismo dia al presidente del Sindicato.

ART. 57.— Una vez trascurrido el plazo que se hubiere señalado por el Jurado para pagar aquellas responsabilidades, el presidente del Sindicato dará al cobrador una certificacion expedida por el secretario con referencia á la nota á que el artículo anterior se refiere, para que proceda sin pérdida de tiempo al apremio contra el que hubiere dado lugar á ello con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de este Reglamento.

ART. 58.— Si de las diligencias que para el apremio se practiquen resultare que la persona contra quien se proceda es insolvente, dada cuenta de ello al Sindicato, acordará este poner en ejecucion lo prevenido en el artículo 164 de las ordenanzas, para que el condenado extinga la pena personal equivalente á las responsabilidades que no pudiere hacer efectivas.

ART. 59.— En el caso de que al notificarse por el Jurado el fallo, se abonaren por el autor de una contravencion las can-

tidades á cuyo solvencia fuere condenado, una vez hecha la distribucion que expresa el artículo 165 de las Ordenanzas, se dará ingreso inmediatamente en los fondos de la comunidad á la parte que en aquellas cantidades corresponda á esta, en la forma que marcan los artículos correspondientes del capítulo 2.º de éste Reglamento.

Estas ordenanzas fueron aprobadas por Real orden de 10 de Julio de 1882.

INDICE.

Páginas.

Ordenanzas para el régimen de la Acequia Gorda del Genil y aprovechamiento de sus aguas.

TÍTULO I.	De la acequia y de la Comunidad de regantes.	
CAPÍTULO I.	Descripción de la acequia y condición de sus aguas.	5
CAPÍTULO II.	De la Comunidad de regantes.	15
TÍTULO II.	De la distribución de las aguas de la acequia.	
CAPÍTULO I.	De la dotación de aguas de la acequia Gorda y parte que suministra a otras.	45
CAPÍTULO II.	Del pago del Pedregal de Genil	17
CAPÍTULO III.	De los pagos que riegan con el Jaque del Marqués	19
§ I.	Del pago de Arabial alto.	20
§ II.	Del pago de Fatinafar	21
§ III.	Del pago de la Ofra.	22
§ IV.	Del pago de los Montones.	25
§ V.	De las tierras del término de Maracena	24
CAPÍTULO IV.	Del pago de Jaragüi bajo	26
CAPÍTULO V.	Del pago de Arabial bajo.	29
CAPÍTULO VI.	Del pago de Camaura baja	50
CAPÍTULO VII.	Del pago de Camaura alta.	51



CAPÍTULO VIII.	Del pago de Naujar.	32
CAPÍTULO IX.	Del pago de Frigiliana.	53
CAPÍTULO X.	Del pago de Cambea.	55
CAPÍTULO XI.	Del pago de Alcalay.	54
CAPÍTULO XII.	Del pago de Táfa la Zúfea.	55
CAPÍTULO XIII.	Del pago de Táfa Albaida.	56
CAPÍTULO XIV.	Del pago de Macharnó.	58
CAPÍTULO XV.	Del pago de Macharachuchi.	59
CAPÍTULO XVI.	De las tierras del término de Atarfe que riegan con la acequia Gorda.	40
TÍTULO III.	De los riegos.	45
TÍTULO IV.	De la administracion y gobierno de la acequia Gorda.	48
CAPÍTULO I.	De las juntas generales.	48
CAPÍTULO II.	Del Sindicato.	52
CAPÍTULO III.	Del Jurado.	57
CAPÍTULO IV.	De los agentes subalternos.	
§ I.	De los acequeros.	58
§ II.	Del Cobrador.	60
CAPÍTULO V.	Del repartimiento.	60
TÍTULO V.	Disposiciones penales.	64
	Disposiciones transitorias.	70

*Reglamento sobre el modo de funcionar el Sindicato
y el Jurado.*

CAPÍTULO I.	De las sesiones del Sindicato.	75
CAPÍTULO II.	De la contabilidad.	75
CAPÍTULO III.	Del apremio.	77
CAPÍTULO IV.	Del procedimiento ante el Jurado.	79

